

## **CONSEJO DE PERSONAL**

### **SESION N° 27-99**

*Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las quince horas del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, con la asistencia del Magistrado Orlando Aguirre Gómez quien preside, la Juez Superior Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y el Lic. Francisco Arroyo Meléndez Jefe del Departamento de Personal.*

#### **ARTICULO I**

*Lectura y aprobación del acta anterior.*

#### **ARTICULO II**

*Se entra a conocer el Oficio N° AJ-DP.N° 001-99 relacionado con la revisión del fundamento legal para el pago por concepto de Prohibición a personal de Informática, que oportunamente fuera trasladado para estudio de los Integrantes de este Consejo. El informe señala:*

##### **1. INSTANCIA**

*El Consejo Superior en sesión N° 5-99 celebrada el 19 de enero de 1999, acordó trasladar al Departamento y Consejo de Personal para su estudio e informe, la solicitud de varios servidores del Departamento de Informática, tendiente a que se reconsidere la decisión tomada por ese Organo, de pagar al egresado de ese Departamento el 45% por concepto de prohibición.*

##### **2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

*2.1. Las petentes consideran muy injusto que a los egresados en otras disciplinas se les reconozca el 60% por el rubro de prohibición, mientras al personal con carrera Informática se les pague el 45%.*

- 2.2. *La decisión cuestionada está discriminando al personal de Informática, a pesar de ser esta carrera tan competitiva como las demás.*
- 2.3. *La actividad de Informática es fundamental en el proceso de modernización y no debe degradarse de la manera que se pretende.*

### **3. METODOLOGÍA**

*Con la finalidad de lograr el objetivo propuesto, se recurrió a la consulta de las distintas leyes que dieran origen a la compensación por el concepto de prohibición, así como de algunas disposiciones emanadas de los Órganos Superiores del Poder Judicial, en relación con dichos conceptos. Asimismo de sus respectivos pagos. Se estudió diversos documentos e informes provenientes de otras instancias e instituciones sobre el tema objeto de análisis, para obtener una visión más clara y amplia de los alcances de esta normativa.*

### **4. MARCO JURÍDICO**

#### **4.1. LEY N° 5867 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975**

*Con la promulgación de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, nace el concepto de “Prohibición”, el cual consiste en la retribución económica porcentual sobre el salario base, otorgado a funcionarios cuando por disposición legal expresa, están inhibidos para prestar sus servicios o ejercer otra actividad remunerada o no, fuera del cargo que ocupe, salvo las excepciones existentes.*

*Para los efectos que interesa al presente estudio, esta Ley decreta:*

*“Artículo 1- Se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria, que se encuentre sujeto en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos*

Tributarios, con excepción de los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo”.

- a) *De un 30 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de actividad;*
- b) *De un 25 % para los egresados.*
- c) *Etcétera.*

*En un principio esta Ley no incluía a los funcionarios del Poder Judicial.*

#### **4.2. LEY N° 6008 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1976**

*Esta nueva Ley vino a reformar el artículo 5 de la Ley antes mencionada, a efecto de incluir los profesionales abogados del Poder Judicial dentro de la prohibición antes mencionada, tal y como se lee a continuación:*

“Artículo 1- Refórmase el artículo 5 de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, para que se lea así:

Artículo 5- Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de esta Ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 (hoy día 244) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de la Facultad de Derecho que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán igualmente a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario base que corresponda a cada Institución.”

#### **4.3. LEY N° 6222 DEL 2 DE MAYO DE 1978**

*Esta Ley vino a modificar la anterior, para extender la cobertura o aplicación de este beneficio a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera.*

*Este articulado se lee como sigue:*

“Artículo 1°- Refórmase el artículo 1° de la Ley número 6008 del 9 de diciembre de 1976, que reformó el numeral 5 de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1978, para que este artículo 5, (en lo que interesa al presente estudio, párrafo segundo) se lea así:

Estos beneficios se aplicarán igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados laboren para el Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil, Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario base que corresponda a cada institución.”

#### **4.4. LEY N° 6451 DEL 22 DE AGOSTO DE 1980.**

*Esta Ley vino a confirmar lo establecido por la Ley antes citada, en cuanto a funcionarios judiciales se refiere, al decir:*

“Artículo 1- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial – profesional o egresado cualquiera que se la carrera universitaria -, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975-

Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta.

Artículo 2- El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior, quedará impedido para ejercer la profesión, en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semi autónomas.”

#### **4.5. LEY N° 6999 DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1.985.**

*Por medio de esta nueva Ley, en su artículo 35, se viene una vez más a modificar el artículo 1° de la Ley 5867 en la siguiente forma:*

“Artículo 35- Modifícase el artículo 1° de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, el cual dirá así:

Artículo 1°- Se establece la siguiente compensación mínima sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria, que se encuentre sujeto, en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con

excepción de los miembros del Tribunal fiscal Administrativo:

- a) De un 50 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad.
- b) De un 45 % para los egresados.
- c) De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera.
- Ch) De un 25 % para los que tengan aprobado el tercer año, o una combinación equivalente de estudios académicos.

*En todos los casos dentro de la disciplina antes citada.*

#### **4.6. LEY N° 7015 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1985.**

*El artículo 46 de esta Ley N° 7015, vino también a modificar la ley 5867, según se establece en el texto siguiente:*

“Artículo 46- A los profesionales a quienes se les reconozca el pago por prohibición, según lo indica el inciso a) del artículo 1° y el artículo (en lo aplicable al citado inciso) de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 reformada por la norma octogésimoctava de la Ley 6406 del 18 de diciembre de 1979, por el artículo 53 de la Ley N° 6831 del 20 de diciembre de 1.982 y por el artículo 153 de la Ley N° 6995 del 22 de julio de 1.985, se les otorgará un aumento del 15 % sobre el porcentaje que reciben, calculado sobre el salario base, según lo indican las normas legales precitadas.”

*Con esto los porcentajes varían como sigue: 65 % para profesionales a nivel de licenciatura y se conserva el 45 % para los egresados.*

#### **4.7. LEY N° 7097 DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1.988. (Ley de Presupuesto. Concesión para personal de Informática).**

*El artículo 41 de este ley reza:*

“Al personal con especialidad en Cómputo que labora en los departamentos de Cómputo de las Instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial, se les reconocerá la prohibición establecida en la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada.”

## **5. ACUERDOS DE CORTE PLENA**

### **5.1. SESIÓN N° 39-87 DEL 1 DE JUNIO DE 1987.**

*En sesión Nª 3987 del 1-6-87 Artículo XXXVI, Corte Plena, acordó mantener el porcentaje de compensación económica del 60% para los funcionarios que no cuenten con el título universitario, pero si con la condición de “egresado”, al desestimar la solicitud que formulara a otrora la Auditoría Judicial, orientada al pago del 45 %, establecido por Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y no del 60% como se concedió por el concepto de prohibición para ese personal*

*Se mencionó en esta sesión que a los egresados en la carrera de derecho bajo el régimen del Servicio Civil, se les reconoce el 60% por concepto de prohibición, basados en la resolución DG 216-86 del 4-12-1985, suscrita por el señor Sydney Brautigam Jiménez Director General de Servicio Civil, quien se fundamentó en la Ley N° 7015 del 22 de noviembre de 1985, en el artículo 143 del Estatuto de esa Institución (facultades del Director General) y en el punto 1-B de la sesión extraordinaria N° 16-85 de agosto de 1985 de la Comisión Presupuestaria.*

### **5.2. SESIÓN N° 02-89 DEL 5 DE ENERO DE 1989**

*En sesión N° 02-89 del 5-1-1989, Art. VII, Corte Plena acordó el pago de “Prohibición” al personal de Informática en la siguiente proporción:*

*25 % Digitador, Operador y Programador 1.*

*30 % Programador 2 y analista Programador 1.*

*60% Analista Programador 2 y 3.*

*El requisito en esta época para el Analista Programador 2 y 3 era el de egresado o IV añoi universitario aprobado. Hoy día se exige ser licenciado para el desempeño de estos cargos.*

### **5.3. SESIÓN N° 54-93 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

*En sesión del 29 de noviembre de 1993 N° 54-93, artículo LXXIV, Corte Plena acordó, conceder el beneficio de prohibición de conformidad con los porcentajes que esa Ley N° 5867 concede y como en algunos casos, hay servidores que devengan un porcentaje mayor, debe mantenerse “la condición más beneficiosa”, para aquellos que han consolidado el Derecho.*

*En esta sesión se menciona el monto que se paga al personal de Informática por el concepto de prohibición, de conformidad con los requisitos del puesto, en la siguiente forma:*

- a) 65 %      *Licenciado*
- b) 60 %      *Egresado*
- c) 30 %      *Bachiller universitario*
- d) 25 %      *Sin título universitario.*

### **6. CONSEJO DE PERSONAL DEL 23 DE MAYO DE 1996.**

*El Consejo de Personal en sesión del 23 de mayo de 1996, Artículo III, con la finalidad de dar un trato de igualdad a los profesionales, independientemente de la disciplina, acordó el pago del 60% por el concepto de prohibición al personal que sea nombrado con la condición de egresado.*

### **7. CONSEJO SUPERIOR**

#### **7.1. SESIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1994.**

*El Consejo Superior en sesión del 27 de enero de 1994, Artículo XL aprobó el informe del Consejo de Personal que expresaba:*

*“De conformidad con la Ley N° 5867 y sus reformas, a los egresados universitarios les corresponde el 45 % y no el 60 %.”*

## **7.2. SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 1996.**

*El Consejo Superior en sesión del 27 de junio de 1996 Artículo LIV ante la duda planteada de si debe pagar el 45 % o 60% al egresado, independientemente de la disciplina o carrera, acuerda aplicar el 60% como porcentaje correspondiente a prohibición o dedicación exclusiva.*

## **8. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

*Se incluye en este apartado, algunas regulaciones sobre prohibición y posibilidades de modificación de los acuerdos de Corte Plena.*

### **ARTÍCULO 9. "PROHIBICIÓN".**

“ Se Prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

1. Ejercer fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición.

2. Párrafo segundo, reza:

Será destituido de su cargo, el funcionario o empleado que incumpla lo establecido en los incisos 1 y 2 de este artículo.

### **ARTÍCULO 58. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

“Contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se tratare de cuestiones administrativas, podrán ejecutarse inmediatamente”.

ARTÍCULO 67. “EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL es un Órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia ...”

## **9. OBSERVACIONES GENERALES**

9.1. *Este informe obedece a la falta de uniformidad al aplicar la compensación económica, por el concepto de “prohibición”, reconocido a los funcionarios y*

*empleados del Poder Judicial, no obstante existir una misma legislación sobre el respecto.*

*9.2. Hay un antagonismo que surge al reconocer porcentajes diferentes aún cuando se trata de profesionales bajo igual condición académica. Por ejemplo, al funcionario egresado de la carrera de Derecho se le paga un 60 % de su salario base, por el concepto de “prohibición”, asimismo al personal de otras carreras, como Administración de Negocios, entre otros; mientras al personal del Departamento de Informática y Cómputo, a raíz del acuerdo del Consejo Superior del 24-9-98 Sesión 75-98, se les remunera con una suma muy distinta, sea un 45 % creándose una evidente inequidad en el reconocimiento de estos beneficios.*

*9.3. La legislación vigente que establece este tipo de incentivos, nació con la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, esto último consiste en una serie de leyes cuyo objetivo era extender el ámbito de acción o de aplicación de dicha normativa, a otros profesionales e Instituciones y Poderes del Estado, inicialmente no considerados por la Ley, promulgada para reconocer la prohibición por el ejercicio libre de la profesión.*

*9.4. Con el tiempo los porcentajes reconocidos por la normativa, sobre el beneficio de la prohibición, han variado y hoy día, (excepto en el Poder Judicial) se aplican los siguientes rubros :*

*65 % a profesionales con título a nivel de licenciatura.*

*45 % a personal con la condición de egresado, indiferentemente de la disciplina.*

*30 % a personal con cuarto año aprobado de la carrera.*

*25 % a personal con tercer año de carrera o una combinación equivalente.*

*Estas cuatro opciones para el personal sujeto al concepto y efectos de la prohibición, como ya se dijo, son aplicados en el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, además de otras instituciones autónomas y semiautónomas. En el Poder Judicial sólo rigen los dos primeros conceptos, pago a profesionales con título de licenciado o profesionales egresados de una carrera, con la variación que se menciona para los egresados de Derecho u otras carreras respecto del área de Informática.*

*9.5. Aunque la Legislación inicial reconocía un 45% para el personal con la condición de egresado de una carrera universitaria, el porcentaje fue incrementado a un 60 %, por la Dirección General de Servicio Civil (véase 5.1. párrafo 2º Pág. 6), ello originó un incremento errático dentro del Poder Judicial, lo cual se mantiene posteriormente por acuerdo de Corte Plena (sesión 39-87 del 1-6-87).*

*9.6. En el Poder Judicial se aplica el 60 % para los egresados en la carrera de Derecho y a los egresados del campo de Auditoría, entre otros; mientras para el personal del Departamento de Informática, aunque cumplan con la misma condición de egresado, se les reconoce sólo el 45 %, lo cual crea una inequidad y fricciones de carácter laboral entre este tipo de funcionarios.*

*Sin embargo, valga recordar que hasta setiembre de 1998, se le venía pagando ese mismo rubro, ( 60 % para personal egresado en el área de Informática), mismo porcentaje que se reconocía al resto de egresados, esto en virtud que Corte Plena, en Sesión N° 39-87, (véase Pto. 5.1) ese mismo porcentaje de compensación económica. No existía entonces diferenciación entre los profesionales por su carrera.*

9.7. De igual forma en sesión N° 54-93 (ver punto N° 5.3), Corte Plena acordó una vez más conceder los porcentajes de un 65 % para licenciados y un 60 % para egresados.

9.8 Asimismo, en junio de 1996, el Consejo Superior (ver pto. 7.2) en sesión 50-96, séptima recomendación del informe CV 181-96 de la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos, conocido por esa Instancia, acordó aplicar una vez más el 60 % a los egresados de carreras en el área de Ciencias Económicas.

9.9 Pero en sesión del 27 de agosto de 1998, Art. IV, el mismo Consejo Superior dispuso que el Departamento de Personal aplicara a los egresados del Departamento de Informática el 45% por el concepto de “prohibición” sobre el salario base.

Además, el Consejo Superior en sesión N° 75-98 Art. XX del 24 de setiembre nuevamente dispone, (al modificar el acuerdo del 27-8-98 Art. IV inciso 4), que el Departamento de Personal aplique a los egresados del Departamento de Informática que venía disfrutando como derecho adquirido, el 60 % por prohibición y que a los servidores que ingresen a laborar en propiedad o interinos aplicarles el 45 % por el mismo concepto.

A partir de esta fecha, se aplica entonces el 45 % para estos servidores, como compensación económica por el concepto de “prohibición” con el consecuente ( como ya se dijo) detrimento al principio de Igualdad.

#### **10.- ANÁLISIS DE ALGUNA NORMATIVA SOBRE PROHIBICIÓN**

La Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, establece como compensación económica, por concepto de prohibición, un determinado porcentaje sobre el

*salario base, para aquellos funcionarios judiciales independientemente de la disciplina o carrera respectiva, cuando por disposición expresa, esté inhibido para prestar servicios o ejercer otra actividad remunerada o no. En otras palabras, decreta una prohibición para el ejercicio libre de la profesión.*

*Los grados o porcentajes establecidos, (de interés para el presente caso), son determinados con base en la formación del beneficiario y el requisito formal de la clase, en la siguiente forma:*

- a) 65 % para profesionales a nivel de licenciatura*
- b) 45 % para los egresados ( de una carrera a nivel de licenciatura).*

*En este orden de cosas, todo personal que observe el requisito de clase a nivel profesional devenga una compensación económica del 65% por concepto de prohibición y el personal que ocupe puestos careciendo del requisito profesional establecido, pero presentando la condición de ser egresado, será susceptible de percibir una compensación del 45 % por el mismo concepto.*

*La normativa en un principio, destinaba dicho beneficio al personal referido por el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los servidores propietarios del Poder Judicial en forma general, porque la norma reza: “aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión.” Al referirse el legislador en estos términos hace uso de una expresión que no excluye a los restantes profesionales.*

*En respuesta a polémicos cuestionamientos suscitados por la redacción antes transcrita, posteriormente se emitieron sucesivas reformas a la norma inicial, para extender así su aplicación a grupos variados de funcionarios profesionales e incluso técnicos de muy diversas carreras, con lo cual se daba por correcta la interpretación de la Ley.*

*Con la promulgación de la Ley N° 6451 del 22 de agosto de 1980, se confirma una vez más esta reforma es específica para el Poder Judicial, respecto del reconocimiento de los beneficios establecidos en incisos a) y b) de la Ley 5867, para el profesional y para el egresado, cualquiera sea la carrera universitaria.*

*En el artículo segundo de esta reforma, en forma expresa se prohíbe el ejercicio libre de la profesión en cualquiera de sus manifestaciones, al funcionario o beneficiario del articulado anterior.*

*No obstante lo antes mencionado, véase que la Ley N° 6008 del 9-12-1976 y la Ley N° 6222 del 1-5-1978, modificaban la ley original, extendiendo los beneficios de comentario a los funcionarios a nivel de licenciatura y egresados que laboren para el Poder Judicial, o sea antes de existir la Ley N° 6451.*

*Se hace esta observación para señalar que en el principio, hay un origen común, establecido como compensación económica por el concepto de prohibición, retribuable a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de su carrera.*

*En general el objetivo perseguido por esta normativa, es que quienes se beneficien con la compensación económica, se vean inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable, para ejercer libremente la profesión a que se refiere la prohibición establecida, así como las funciones propias del cargo que desempeñan.*

*Respecto de los montos o porcentajes establecidos en la ley original y los remunerados en la actualidad por los conceptos en análisis, obliga a tener presente, lo cual es de vital importancia, la modificación introducida por la ley N° 6999 del 17-9-1985, al artículo primero de la Ley N° 5867, la cual entre otras cosas reza:*

“... compensación económica mínima sobre el salario base de la Escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública.”

*Con base en esta nueva regulación, que hablaba de una “compensación económica mínima” presumiéndose por consiguiente la posibilidad de subir dichos montos, en virtud de lo cual surgió el incremento de un 15 % otorgado a los profesionales mencionados en el inciso a) de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, dispuesto por la Ley N° 7015, publicada en Alcance N° 21 a la Gaceta 229 del 29 de noviembre de 1985; con ello dicho porcentaje pasó de un 50% a un 65% . Esto generó que por resolución de la Dirección General del Servicio Civil, el Sector Público pusiera en práctica la aplicación de otro 15% como pago adicional sobre el 45 % establecido para los egresados y así alcanzar el 60%, lo cual se mantuvo durante algún tiempo incluso dentro de la política salarial del Poder Judicial, a pesar de que en el Sector Público, esta situación fue corregida por carecer de fundamento legal.*

*Esta práctica o costumbre temporal fue la que motivó a la Auditoría Judicial a solicitar, mediante oficio 510 del 23-10-1986, informe sobre el fundamento legal utilizado por esta administración para el reconocimiento de dicho porcentaje, sea del 60 % para los egresados.*

## **11. APLICACIÓN DIFERENCIADA DEL 60 % PERSONAL EN CONDICIÓN DE EGRESADO DEL PODER JUDICIAL**

### **11.1 APLICACIÓN DE ACUERDO CON EL REQUISITO**

*Las clases o puestos con requisito académico de Egresado en una carrera universitaria, ha sido una costumbre ya superada en el Poder Judicial, en virtud*

*de que hoy día, para los puestos de nivel profesional, según el Manual Descriptivo de Clases, se exige la licenciatura atinente al puesto o que permita el desempeño del mismo.*

*No obstante, se tiene conocimiento que aún se llevan a cabo nombramientos interinos de personal con condición de egresado, para sustituir a los titulares profesionales por períodos determinados.*

*Al titular de estos puestos, se les compensa económicamente por imperio de ley con el 65 % sobre el salario base, por concepto de prohibición. Este proceder se sigue con todos los profesionales que cumplan con el requisito legal de la clase, lo cual no es excluyente respecto del profesional con licenciatura en el área de Informática o Computación.*

*Respecto del pago al personal con la condición de egresado en la carrera respectiva, con nombramientos interinos en sustitución de los titulares profesionales, se dan dos formas diferentes de aplicación:*

*a) Al egresado en la carrera Informática o Computación se le retribuye un 45%, como compensación económica por concepto de prohibición.*

*b) Al egresado en las carrera de Derecho y cualesquiera otras diferentes de Informática, reciben un 60% por el mismo concepto de prohibición.*

*Esta forma de pago ha evidenciado una discriminación al darse un trato diferente a profesionales, que se encuentran en una misma situación laboral y condición personal.*

## 11.2. ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

*La determinación del pago diferenciado obedece al acuerdo tomado por el Consejo Superior, en sesión N° 75-98 Art. XX del 24 de setiembre de 1998, mediante el cual modificó la disposición de Corte Plena (véase puntos 5.1, 5.2 y 5.3), al variar el monto del porcentaje de un 60% que se venía pagando a un 45%, pero solamente para el personal de la carrera de Informática, sin manifestarse respecto de las restantes carreras o áreas del saber humano, operando así una interpretación de la Ley que ocasiona el desfavorecimiento de un grupo de trabajadores y una aplicación desigual de la normativa.*

*La aplicación desigual se evidencia con el reconocimiento por parte de la Administración, de una compensación económica superior, un 60 % para el egresado en la carrera de Derecho, Administración Pública, Administración de Negocios, Psicología, entre otras, mientras a los egresados en Informática o Computación se les está remunerando con el 45% sobre el salario base, según lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión del 27-1-94, Art. X.*

*Se pone de manifiesto con esta interpretación de la ley, el detrimento directo sobre la carrera de Informática y Computación, y con ello, que los efectos negativos fueron dirigidos sólo a este grupo de trabajadores.*

*En este sentido, debe considerarse tal como lo establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Art. 10.3) que: la Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, como lo es el reconocimiento de marras, cuando el Órgano Superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, en este caso Corte Plena, haya declarado en*

*resolución fundada, que dicho acto es lesivo a los intereses público que ella representa.*

*Asimismo, la Ley General de Administración Pública, (Art. 183.3.) nos confirma que la Administración puede anular de oficio los actos declaratorios de derechos en favor del administrado, obteniendo su eliminación luego de recurrir a un contencioso de lesividad.*

### **11.3. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD SALARIAL**

*La Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 33 establece que:*

*“Todo hombre es igual ante la ley y que no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

*A fin de emplear alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional al respecto, se incluye sin mayor análisis la siguiente:*

*Por medio de este artículo Constitucional, se ha prohibido hacer diferencia entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica, o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando éstas condiciones o circunstancias sean desiguales, por tanto es necesario un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esta fórmula fue conocida desde hace muchos años por la Sala Constitucional. SCV.6061-94<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional Voto 5061-94

*La igualdad tal como lo ha dicho la Sala Constitucional, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero, además, las causas de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y finalidad propiamente dicha. SCV. 1770-94.*

*Toda distinción que sea injustificada perdería el contenido racional de la norma jurídica y afectaría el principio de igualdad como derecho fundamental . SCV. 478-94.*

*“... mientras la discriminación no atente contra la dignidad humana o mientras la creación de categorías que otorguen a las personas un trato diferente sea razonable, la igualdad jurídica es respetada. Como la regla no es absoluta, ha de entenderse como mandato igual a todos los que sean parte de una determinada categoría.*

*El principio de igualdad ante la ley no puede fundarse en el plano de los hechos puramente empíricos, sino en el de la ética, la justicia, la solidaridad, la cooperación que si tienen sustantividad y respaldo en principios constitucionales, ya que la igualdad se proyecta como condición jurídica requerida, por la misma idea del ideal humano. Igualdad quiere decir ante y sobre todo, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivale en cuanto a los derechos fundamentales se refiere. SCV.2050-91.*

*La Corte Plena refiriéndose al Principio de Igualdad dijo:*

*“El Principio de Igualdad ante la ley solamente se viola si una ley otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentran en igual situación, o*

*sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales. (Sesión extraordinaria del 11-8-83)*

**ARTÍCULO 68.**

“No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo ... o respecto de algún grupo de trabajadores.”

**12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*12.1. El estudio de la petición planteada por personal del Departamento de Informática, nos enfrenta a dos problemas en cuanto al reconocimiento del porcentaje por compensación económica establecido mediante Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975.*

*En virtud que el Poder Judicial, en cuanto al pago respectivo, está procediendo en dos diferentes formas, se ha entrado en un antagonismo respecto de la normativa expresa.*

*a) La Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, establece el reconocimiento del incentivo por prohibición, para todo el Sector Público con los siguientes porcentajes:*

*i.- De un 65 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad.*

*ii.- De un 45 % para los egresados.*

*iii.- De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera.*

*iv.- De un 25 % para los que tengan aprobado el tercer año en una combinación equivalente de estudios académicos.*

*En todos los casos dentro de la disciplina antes citada.*

*b) En el Poder Judicial, para el reconocimiento del incentivo por prohibición se aplican los siguientes porcentajes:*

*i.- Un 65 % para los profesionales a nivel de licenciatura.*

*ii.- Un 60 % para los egresados de cualquier carrera distinta a las del área de Informática o Computación.*

*iii.- Un 45 % para los egresados de carreras en Informática o Computación.*

*iv.- Un 20 % para quienes aporten título de bachiller universitario.*

*12.2. Los peticionarios adscritos al Departamento de Informática están sujetos al pago de la prohibición, lo cual consiste en la retribución económica porcentual sobre el salario base, siempre que por disposición legal expresa, haya inhibición para prestar los servicios o ejercer otra actividad remunerada o no, fuera del cargo que ocupe, salvo las excepciones existentes.*

*12.3. Tal como se indicó en el numeral 12.1. inciso b. anterior, los egresados (carreras de Derecho, Administración, Relaciones Públicas, Auditoría, Periodismo, entre otras, todas ellas distintas de Informática o Computación), reciben por concepto de Prohibición el 60% como compensación económica sobre el salario base, mientras al egresado en el campo de la Informática se le retribuye con un 45 % sobre el salario base, lo cual aparte de crear una clara desigualdad, es un aspecto no estipulado por la Ley original, (N° 5867).*

*12.4. La compensación económica sobre salario base, según fuera dispuesto por la LEY N° 7097 (acápito 4.8. Pág. 5.) DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1988. (LEY DE*

*PRESUPUESTO) en su artículo 41 incluía dentro del ámbito de aplicabilidad de la normativa inicial al personal con especialidad en Cómputo.*

*12.5. No obstante lo antes indicado, la norma contenida por la LEY N° 6451, DEL 22 DE AGOSTO DE 1980, que vino a confirmar lo establecido por la Ley 6222, (véase Pág. 3, acápite 4.3), la cual nace también en referencia, como modificación a la Ley N° 5867, en cuanto a funcionarios judiciales se refiere; ampliaba el ámbito de acción del reconocimiento del beneficio en cuestión a todo profesional independientemente de la carrera.*

*12.6. La Ley N° 7097 ya referida, es una norma atípica desde el momento en que fuera incluida dentro de una Ley de Presupuesto Ordinario y, aunque no ha sido derogada pues mantiene sus efectos, es una norma que más bien desfavorece la situación de los solicitantes. En virtud de que se ha creado una diferenciación entre estos profesionales y los restantes del Poder Judicial, es clara la existencia de una discriminación de los respectivos titulares.*

*12.7. El Poder Judicial en dos oportunidades y con base en acuerdos de Corte Plena, reconoció a los Egresados el 60 % como reconocimiento al beneficio de prohibición, tal como se señaló en acápite 5.1 y 5.2 incluidos en página 5 de este informe, que decían:*

*a) La Corte Plena en Sesión N° 39-87 del 1 de junio de 1987, ante gestión de la Auditoría Judicial para bajar el porcentaje de compensación económica a un 45 % a los funcionarios con la condición de "egresado", como lo establecía la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, acordó desestimar la petición y por el contrario conservar el 60 %.*

*Pareciera que dicho acuerdo tuvo como base legal, la resolución DG 216-86 del 4-12-1985, suscrita por el Sr. Sydney Brautigam Jiménez, Director General de Servicio Civil, quien fundamentó esa resolución en la Ley N° 7015 del 22/11/1985, en el artículo 143 del Estatuto de Servicio Civil (facultades del Director General) y en el punto 1-B de la sesión extraordinaria N° 16-85 de agosto de 1985 de la Comisión Presupuestaria. (Esta resolución para el pago de un 60% a los egresados en la carrera de Derecho, fue dejada sin efecto en el Sector Público, lo cual no sucedió en el Poder Judicial).*

*b) En sesión N° 54-93 del 29 de noviembre de 1993, artículo LXXIV, Corte Plena resolvió, conceder de conformidad con los porcentajes de la Ley (N° 5867) el beneficio de prohibición y mantener “la condición más beneficiosa”, para aquellos que han consolidado el Derecho, cuando haya servidores que devengan un porcentaje mayor.*

*En esta sesión se menciona el monto que se paga al personal de Informática por el concepto de prohibición, de conformidad con los requisitos del puesto, en la siguiente forma:*

- a) 65 %      Licenciado*
- b) 60 %      Egresado*
- c) 30 %      Bachiller universitario*
- d) 25 %      Sin título universitario.*

*12.8. La Corte Plena por mutuo propio dispuso el pago del 60% para los egresados, en atención al reconocimiento de la compensación económica por prohibición, lo cual puede entenderse hoy, como un intento de tutela hacia el personal en esa condición.*

12.9. *No se justifica la distinción entre egresados de una u otra carrera universitaria, lo cual hace que la aplicación del reconocimiento porcentual del 45% por prohibición, hace perder el contenido racional de la normativa y afecta el principio de igualdad como derecho fundamental.*

12.10. *El Manual Descriptivo de Clases vigente para el Poder Judicial, a nivel de profesionales contiene únicamente clases con requisitos en grado de licenciatura, obviando la condición de egresados, esa condición fue deshechada en virtud de la conversión de los puestos técnico profesionales en profesionales.*

12.11. *Existe gran cantidad de directrices sobre nombramiento de sustitutos, lo cual ha conformado una política en el Poder Judicial, orientada al nombramiento de personal que realmente reúna el requisito legal formalmente establecido por la clase.*

12.12. *El trato dado en la actualidad al personal de Informática, respecto del pago por prohibición, es discriminatorio, porque a personal con igual condición de egresado que se nombra en sustitución de un titular con nivel de licenciatura, (a pesar de existir las indicaciones prohibitivas para este tipo de nombramientos) se le compensa con un 60 %, suma que excede al 45 % recibido por el personal de Informática, ante una similar situación.*

12.13. *El principio de igualdad, violentado en la relación laboral, que supone la situación del personal de Informática en relación a otros profesionales del Poder Judicial, así como la discriminación a que se les somete con la forma de pago del plus en cuestión, contravienen abiertamente la normativa constitucional que tutela los derechos del trabajador en este sentido. (véase acápite 9.3).*

*12.14. Como solución a la problemática existente en el Poder Judicial, en relación al personal de Informática, se presentan tres recomendaciones las cuales quedarán sujetas al acatamiento de condiciones ya impulsadas de hecho, en varias ocasiones por el Consejo Superior.*

***RECOMENDACIÓN N° 1.***

*La Administración debe obligarse al reconocimiento de una igualdad salarial respecto de los protagonistas, en movimientos de personal, donde un egresado sustituye a un licenciado, por cualesquiera de los motivos permitidos, con lo cual se pondría en práctica una sola forma de pago, reconociendo el 60 %, para todos los egresados independientemente de la carrera, manteniendo por consiguiente la práctica acostumbrada en el Poder Judicial en este sentido y prevaleciendo por consiguiente los acuerdos tomados por la Corte Plena.*

***RECOMENDACIÓN N° 2***

*El Poder Judicial debe someterse a la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, y conceder a los egresados nombrados en sustitución de licenciados, el 45 % como compensación económica sobre el salario base, por el concepto de prohibición, toda vez que, este es el fundamento legal y razón de ser de la compensación económica por el concepto de prohibición. Se repeterán derechos adquiridos, para propietarios que hayan sido ascendidos en propiedad a cargos con requisito de licenciatura.*

***RECOMENDACIÓN N° 3***

*Establecer como política de acatamiento obligatorio bajo sanción de advertencia, en el Poder Judicial, la prohibición de nombrar personal con la condición de egresado, cualquiera sea la carrera o disciplina, a fin de suprimir u obviar la*

*aplicación del inciso b, de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en virtud de ser innecesaria su aplicación dada la suficiente oferta de recurso humano con el nivel de licenciatura en todas las áreas, amén de no configurarse como requisito académico establecido por el Manual respectivo.*

*Con la aplicación de cualquiera de las dos recomendaciones anteriores, el referido pago por el concepto de prohibición en la cantidad porcentual del 60 %, se hace innecesario, en virtud de que la condición de egresado ya no estaría al amparo del pago por el concepto en estudio.*

### **13. RECOMENDACION LEGAL**

*Someter el reconocimiento de la compensación salarial, por el concepto de prohibición, en forma irrestricta, de conformidad con el fundamento jurídico establecido en la Ley N°5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, a efecto de que se renumere a todo profesional en igualdad de condiciones, con los porcentajes formalmente establecidos, sean:*

*De un 65 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad.*

*De un 45 % para los egresados<sup>2</sup>*

*De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera.*

*De un 25 % para quienes tengan aprobado el tercer año.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> La condición de egresado estará entendida en función de todas las carreras o disciplinas, por consiguiente sin ser excluyente de ninguna área del saber humano.

<sup>3</sup> Por no existir en el Poder Judicial, la combinación de equivalente de estudios académicos, se limita la compensación, en la forma más favorable al trabajador.

*Luego de un amplio intercambio de criterios SE ACUERDA recomendar al Consejo Superior el reconocimiento de un 60% para todos los Egresados indistintamente de la carrera o profesión, manteniendo por consiguiente las prácticas acostumbradas en el Poder Judicial y sustentadas en los distintos acuerdos de Corte Plena. Si bien es cierto existe una ley específica que le da un porcentaje menor a los informáticos egresados, la misma es de carácter general, por lo que en criterio de este Consejo debe ser interpretado a la luz de la normativa existente en el Poder Judicial donde se ha optado por reconocer un porcentaje mayor a los profesionales en otras áreas, por lo que en aplicación de los artículos 33 y 68 de la Constitución Política, lo que corresponde es reconocer un 60% para estos casos.*

*No obstante lo anterior debe aplicarse la recomendación N° 3 del informe del Departamento de Personal que dice:*

*“Establecer como política de acatamiento obligatorio bajo sanción de advertencia, en el Poder Judicial, la prohibición de nombrar personal con la condición de egresado, cualquiera sea la carrera o disciplina, a fin de suprimir u obviar la aplicación del inciso b, de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en virtud de ser innecesaria su aplicación dada la suficiente oferta de recurso humano con el nivel de licenciatura en todas las áreas, amén de no configurarse como requisito académico establecido por el Manual respectivo.*

*Con la aplicación de cualquiera de las dos recomendaciones anteriores, el referido pago por el concepto de prohibición en la cantidad porcentual del 60 %, se hace innecesario, en virtud de que la condición de egresado ya no estaría al amparo del pago por el concepto en estudio”.*

### **ARTICULO III**

*La Licenciada Silvia Navarro Romanini mediante Oficio N° 5908-99 remitido al*

*Licenciado Orlando Aguirre Gómez Presidente de este Consejo manifiesta:*

*“Muy respetuosamente le remito para su estudio e informe, la nota de 26 de abril del año en curso, en que varios Auditores 1 y 2 de la Auditoría Judicial, se refieren a la aplicación que se les hizo de los alcances de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, denominada Ley de Prohibición”.*

*Por otra parte el Departamento de personal remite con fecha 25 de junio el informe AL-DP: 015-99 a los Integrantes de este Consejo para su estudio, el mismo señala:*

*En atención a oficio N° 5908-99 del 27 de mayo de 1999, suscrito por la licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General, referente a **gestión presentada por algunos servidores de la Auditoría Judicial**, tendente a la aplicación en sus puestos, de los efectos de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 en lo que a prohibición se refiere, se emiten las siguientes observaciones:*

#### **1.- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

1.- *La Promulgación de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, prohibió el ejercicio profesional en forma liberal al personal de la Administración Tributaria, según lo establece el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*

*Existencia de un transitorio que permite a los servidores carentes de los títulos exigidos por la clase, percibir el porcentaje de prohibición correspondiente al puesto, conforme al principio de igualdad expresado por artículo 157 de la Constitución Política.*

2.- *La extensión de los beneficios de la Ley 5867, cubrió a los profesionales en derecho del Poder Judicial, según Ley 6222 del 9 de mayo de 1978 y a otros profesionales mediante la Ley 6451 del 1 de agosto de 1980.*

3.- *La Ley Orgánica del Poder Judicial, a partir de enero de 1994, incluye la aplicación de la Ley 5867, a los servidores de la Auditoría Interna y de la Sección de Investigaciones Contables del Organismo de Investigación Judicial.*

4.- *La aplicación del Departamento de Personal, ha sido subjetiva al aplicar los beneficios establecidos en la Ley 5867, otorgando beneficios diferentes entre el personal que ostentaba el grado académico y los que no cumplían con ese requisito a pesar de cumplir con idénticas funciones.*

*Consideran los solicitantes que el transitorio incluido en la Ley 5867 viene a resolver su caso, porque ahí se establece claramente que debe pagárseles el mismo porcentaje estipulado para los servidores que si cuentan con al grado académico del puesto.*

5.- *Existencia de la resolución N° 103 del 18 de julio de 1990, como jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual al resolver sobre la aplicación de la Ley 5867 en una situación idéntica, confirma que no debe hacerse diferencia entre el servidor propietario del puesto que no cuenta con el grado académico requerido y el que ostenta esa condición, por lo que debe pagarse el mismo porcentaje indistintamente.*

*Por considerar estos servidores que la aplicación de la mencionada ley al caso concreto, es incorrecta y ello genera diferencias salariales por el concepto de prohibición bastantes importantes desde enero de 1994, acuden al Consejo Superior, para **que se les efectúe el pago respectivo o caso contrario, se les de por agotada la vía administrativa.***

## **2. NORMATIVA JURÍDICA**

### **2.1. LEY N° 5867 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975**

*Con la promulgación de la Ley N° 5867 del 15-12-1975, nació el concepto de "Prohibición" el cual consiste en la retribución económica porcentual sobre el salario base, otorgado a funcionarios cuando por disposición legal expresa están*

*inhibidos para prestar sus servicios o ejercer otra actividad remunerada o no, fuera del cargo que ocupe, salvo las excepciones existentes.*

*Para los efectos que interesa al presente análisis, esta Ley decreta:*

“Artículo 1. Se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la Ley de salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria, que se encuentre sujeto en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con excepción de los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.”

*a.- De un 65 % para los profesionales con nivel de licenciatura en el área específica de actividad.*

*b.- De un 45 % para los egresados;*

*c.- De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera, y*

*d.- De un 25 % para los que tienen aprobado el tercer año o bien tengan una combinación académica equivalente; en todos casos dentro de la disciplina antes citada.*

*(Los porcentajes citados son los vigentes conforme a Ley 7015 del 22-12-1985.)*

## **2.2. LEY N° 6008 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1976**

*Esta ley incluye la reforma a la norma antes citada, a efecto de incluir los profesionales abogados del Poder Judicial dentro de la prohibición antes mencionada, tal como se lee a continuación:*

“Artículo 5. Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1º de esta Ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Judicial a que se refiere el artículo 244 (actualizado) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los

egresados de la Facultad de Derecho que estén cumpliendo tales funciones”.

### **2.3. LEY N° 6222 DEL 2 DE MAYO DE 1978**

*Esta nueva Ley vino a modificar el ámbito de cobertura o aplicación del beneficio en cuestión, extendiéndolo a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera, lo cual se desprende del siguiente texto: “Estos beneficios se aplicarán igualmente a los funcionarios que con nivel de licenciatura o de egresados laboren para el Poder Judicial.”*

### **2.4. LEY N° 6451 DEL 22 DE AGOSTO DE 1980.**

*Esta nueva legislación vino a confirmar lo establecido por la Ley 6222 antes citada, en cuanto a funcionarios judiciales se refiere, al expresar:*

“ Artículo 1. Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario, judicial - profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria -, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1º de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tales beneficios se otorgarán cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación exclusiva”.

### **2.5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

*La Ley Orgánica del Poder Judicial dentro del Capítulo III incluye el artículo 7 que reza:*

“La Corte Suprema de Justicia, reconocerá los beneficios establecidos en la Ley N° 5867, del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del Organismo de Investigación Judicial”.

### **3. ACUERDO DE CORTE PLENA**

#### **3.1. SESIÓN N° 54-93 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1993**

*En sesión de N° 54-93 del 29-11-93, artículo LXXIV, el Supremo Tribunal estableció para el personal contemplado por la disposición incluida, en el Artículo 7 del Título XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el concepto de “prohibición”, los siguientes porcentajes<sup>4</sup>:*

- a) 65 % Licenciatura en el área específica.*
- b) 60 % Egresado universitario*
- c) 30 % IV año aprobado*
- d) 25 % Para los que tienen aprobado el tercer año universitario o bien tengan una nominación equivalente, en todos los conocimientos de la disciplina.*

### **4. CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL**

*El Consejo Superior al tomar nota y aprobar un acuerdo tomado por el Consejo de Personal, en sesión del 13 de enero de 1994, Artículo III, hizo las siguientes aclaraciones:*

- “1. Por nominación equivalente se debe entender bachilleres de secundaria con cursos especializados más experiencia atinente.*
- 2. De conformidad con la Ley 5867 y sus reformas a los egresados universitarios les corresponde el 45 % y no el 60%.*
- 3. Aún cuando el titular exceda los requisitos del puesto, se le debe remunerar conforme a las exigencias del mismo.*
- 4. Si el titular incumple los requisitos mínimos del puesto no se le reconocerá la prohibición o dedicación exclusiva.”*

---

<sup>4</sup>Nota: Aquí se obvió que la Ley 5867, faculta al Poder Judicial para compensar únicamente los incisos a) y b) del artículo 1, sean los porcentajes del 65 % y el 45 %, para licenciados y egresados respectivamente.

*Los requisitos académicos actuales para los puestos Auditor 1 y Auditor 2 son los siguientes: "Bachiller universitario en una carrera de administración que faculte para el desempeño del puesto y Licenciatura en una carrera del área de ciencias económicas, respectivamente."*

## **5. ALGUNOS RECONOCIMIENTOS DE LA DEDICACION EXCLUSIVA EN EL PODER JUDICIAL**

*La Dedicación Exclusiva, surge con el Reglamento al Régimen de Dedicación Exclusiva para el Sector Público Descentralizado, emitido por la Autoridad Presupuestaria, que en su artículo 1 dice:*

### *Artículo 1.-*

"Se entenderá por dedicación exclusiva, para efectos del presente reglamento, la obligación que adquiere el profesional con la institución donde trabaja, de no ejercer - en forma particular - ninguna profesión, con las excepciones que se establecen en este reglamento. En tal razón, la institución adquiere el compromiso de retribuirle un porcentaje adicional sobre el salario base".

### *Artículo 2.-*

"Las instituciones del sector público- según se definen en el artículo 2, (en el cual no se comprende al Poder Judicial) inciso a), b), y c) de la Ley de creación de la Autoridad Presupuestaria (N° 6821 del 19 de octubre de 1982) con personal cubierto o no por el régimen de Servicio Civil, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, podrán reconocer una suma adicional desde un diez hasta un cuarenta por ciento sobre el salario base, a aquellos servidores que, en razón de la naturaleza y responsabilidad del puesto que desempeñan, se considere oportuno y necesario otorgarles la compensación por dedicación exclusiva".

*En cuanto a los requisitos para acogerse a este beneficio, los funcionarios deben someterse a los lineamientos establecidos en el artículo 3°, que dice:*

*a) Que sean profesionales, con el grado académico de licenciatura como mínimo.*

b) Que ocupen un puesto para el cual se requiere la condición mencionada en el inciso anterior, ( este aparte supondría el funcionario sin el requisito académico).

c) Que no estén recibiendo compensación por concepto de prohibición del ejercicio profesional o que tengan otros beneficios salariales otorgados por leyes especiales, o algún incentivo de similar naturaleza, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil.

ch) Que labore a tiempo completo en la Institución.

d) Que la naturaleza del trabajo desempeñado por el funcionario esté acorde con el titular profesional que ostenta.(De acuerdo con el inciso b) con el título exigido por el manual respectivo.

Sin embargo el Poder Judicial por su parte, ha venido haciendo un uso muy muy particular de la normativa, ha empleado como régimen compensatorio, para el ejercicio de la profesión, el sustento legal establecido en la Ley 6451 del 1º de agosto de 1980, que en los artículos 1º y 2º expresa:

*“Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial -profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1º de la Ley Nº 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta.”*

*“El funcionario al que se otorgue el beneficio que establece el artículo anterior, quedará impedido para ejercer la profesión, en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semiautónomas.”*

*Con base en dicha disposiciones legales, el Poder Judicial ha venido reconociendo, el beneficio por dedicación exclusiva a personal carente del grado*

*académico profesional, tal como lo establecen los incisos a) y b) de la Ley N° 5867, reformada por la Ley N° 5461 a funcionarios como quien fuera Director Administrativo, Roque Di Leoni Badilla, Rafael Angel Morales Monge, actual Subdirector Ejecutivo, Alberto Ramírez Riera ex Jefe de la Biblioteca Judicial, Rodolfo Hoffman Mora ex Alcalde en San Carlos, Rolando Arias Tuck, entonces Jefe de la Sección de Planimetría*

### **5.1. CASO DE ROQUE DI LEONI BADILLA**

*En el caso del Señor Roque Di Leoni Badilla, luego de ser escuchada su gestión, basada en el criterio de preparación equivalente y experiencia en la materia, el cual fue también empleado por el Organo Superior, para nombrarle como Director Administrativo, llevó a la Corte Suprema de Justicia, en Sesión N° 42-86 del 14 de julio de 1986, Art. XXVI, a concederle su gestión, el pago del beneficio por dedicación exclusiva, con base en consideraciones como:*

- a) Las leyes que permiten pagar una indemnización, tanto por no ejercicio de la profesión, como por dedicación exclusiva desde el punto de vista laboral, constituye un aumento de salario, para los que realizan actividades profesionales o tengan preparación equivalente.*
- b) Al pagar esa indemnización a los egresados de las universidades, quienes legalmente no pueden ejercer la profesión, y a la interpretación de esta Corte, de que se paga, como aumento de la jubilación, a aquellos profesionales que por haber dejado sus funciones están ejerciendo la profesión.*
- c) Si la ley permite nombrar en un cargo a un determinado profesional o a quien tiene preparación equivalente y se nombra este último, por considerarse que por su experiencia y otros títulos serviría el cargo con igual idoneidad;*

*d) Si se nombra a este último por considerarse que por su experiencia y otros títulos serviría el cargo con igual idoneidad; si se dedica en forma exclusiva a su función debe pagársele el beneficio correspondiente, con fundamento en el principio constitucional, - que a su vez es principio jurídico universal- de que el salario debe ser igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Distinto es el caso cuando se nombra en un cargo a un lego, por no existir profesionales que lo soliciten.*

*En sesión N° 45-87 del 11-6-87, la Corte Plena dijo que no había motivo que justificara declarar nulo el acuerdo de la Corte, mediante el cual se le concedía el beneficio salarial, pues aunque Di Leoni no era licenciado en Ciencias Económicas, ni egresado de esa carrera universitaria, lo cierto era que la Corte lo nombró para servir aquel cargo, por lo que entonces con base en la igualdad de condiciones y experiencia si existió fundamento para tal concesión.*

## **5.2. CASO DE RAFAEL MORALES MONGE**

*En sesión N° 41-88 del 9-7-1988, la Corte Plena conoció la gestión del señor Rafael A. Morales M, entonces Subdirector Administrativo, para que se le reconociera el beneficio por dedicación exclusiva, solicitud que fundamentó en lo dispuesto por la Corte en las sesiones del 14-7-1986 Art. XXVI y el 11-6-1987 Art. VI, oportunidad en se pronunció, concedió y ratificó este mismo beneficio al señor roque di Leoni Badilla.*

*La Corte en esa ocasión, acogió la gestión la señor Morales Monge, concediéndole el beneficio por dedicación exclusiva, con base en las mismas razones que contenían los acuerdo citados.*

### **5.3. CASO DE ROLANDO ARIAS TUCK**

*En sesión N° 66 del 17-11-1980, la Corte Suprema de Justicia concedió al señor Rolando AriasTuck, “la compensación económica establecida en Ley N° 5867, adicionada por la Ley 6451, porque el señor Arias tuck es Profesor de Segunda Enseñanza en Ciencias Generales y Profesor de Segunda Enseñanza en Química, graduado de la Universidad de Costa Rica. Se indicó en esa oportunidad que la Corte le dio el carácter de profesional al señor Arias Tuck . No debe dejarse de lado que los incisos a) y b) establecía la condición de licenciado o la condición de egresado de una carrera universitaria.*

### **5.4. CASOS DE RODOLFO HOFFMAN MORA Y ALBERTO RAMÍREZ RIERA**

*En lo que interesa al presente informe, se trae a colación el caso de los señores Hoffman Mora y Ramírez Riera, quienes carecían de la licenciatura respectiva, y a quienes les fuera concedido el plus salarial por compensación de dedicación exclusiva establecido por Ley 6451, en virtud de que ese acto administrativo fue declarado absolutamente nulo, tal como se evidencia con la siguiente resolución.*

*Antes de resolver el caso de estos servidores, la Corte mediante oficio S.P. de 9 de noviembre de 1987, acudió a la Procuraduría General de la República, para contar con su pronunciamiento sobre la validez del acto administrativo por el cual les fuera concedida la citada compensación salarial a estos servidores.*

*La Procuraduría General de la República emitió en esa oportunidad la resolución C-120-88, mediante la cual expresó:*

“Es criterio de la Procuraduría General de la República, que el fundamento de la llamada "Dedicación Exclusiva", al cual hizo referencia mediante dictamen C-117-87 de 17 de setiembre de 1987, por medio del cual se reconsideró el N° C-106-87 de 15 de mayo de 1988, expresó que no existe ninguna disposición legal que en forma directa autorice, o por lo menos se refiera al reconocimiento de la compensación de la Dedicación Exclusiva, sino que más bien la Dirección General de Servicio Civil en resolución 003-83 de diez horas del cuatro de enero de 1983, reconoció el pago de la compensación por dedicación exclusiva al personal cubierto por el Régimen de Servicio Civil, beneficio cuyo posteriormente fuera reglamentado por la Autoridad Presupuestaria en el denominado "Reglamento al Régimen de Dedicación exclusiva para Sector Público Descentralizado", acuerdo 2 de la sesión N° 8 del 29 de marzo de 1983, publicado en Gaceta del 19 de mayo de 1983.

En el Poder Judicial se presenta la situación particular, que no ocurre en los organismos públicos, de que si existe un régimen de compensación por el ejercicio de la profesión, que cuenta con un sustento legal y que es el regulado precisamente por la Ley N° 6451 de 1 de agosto de 1980, la cual expresa: "Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que a solicitud del funcionario judicial - profesional o egresado cualquiera que sea la carrera universitaria-, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975. Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo desempeñado impide ejercer la profesión en o que el puesto requiere dedicación exclusiva."

Tal normativa que contiene lo que podría llamarse "régimen de dedicación exclusiva" "sui generis", no sólo por el predicado sustento legal que, a diferencia del régimen general, le diera nuestro legislador, sino también porque remite, para efecto de la fijación del monto del beneficio a percibir, a lo dispuesto en ese sentido a los incisos a) y b) del numeral 1° de la citada Ley N° 5867, en que se fijan los montos a que tienen derecho "los profesionales a nivel de licenciatura" y a los "egresados" por concepto de prohibición.

Tal régimen guarda una diferencia fundamental con la llamada "prohibición" y lo es la circunstancia de que mientras ésta es impuesta al funcionario, la dedicación exclusiva es optativa, además de facultativo para la Corte. (Sin embargo de conformidad con la

nueva LOPJ, art. 9. esta situación varía toda vez que dicho numeral se refiere a prohibición en forma general para todos los servidores judiciales).

En cuanto al punto medular, del caso concreto, luego de una amplia exposición producto de un profundo análisis en cuanto a los supuestos que deben concurrir para determinar si se está en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, considera que el numeral 1° de la Ley 5461 es terminante en el sentido de autorizar a la Corte para reconocer el beneficio de comentario, solamente en los casos en que el servidor solicitante ostente la condición de profesional, o egresado de una carrera universitaria. Tal requisito constituye sin lugar a dudas una limitación a la potestad que la Corte tiene para otorgar la referida compensación, o, lo que es lo mismo, es una condición sustancial para que este órgano pueda ejercer la competencia que por dicha ley le está otorgada. Lo anterior implica que, siguiendo los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, los acuerdos por medio de los cuales la Corte reconoció el referido beneficio a esas personas resultan ser absolutamente nulos, al faltar como reza el numeral 166 de la Ley General de la Administración Pública, uno de los elementos constitutivos de dichos actos, a saber, la competencia o potestad de ese alto Cuerpo colegiado para otorgar el derecho al disfrute de dichos actos, lo que se desprende también de la carencia de los requisitos académicos apuntados.

Concluye la resolución de la Procuraduría General de la República, que los vicios que presentan los acuerdos de Corte Plena mediante los que se concedió la compensación por dedicación exclusiva a los señores Rodolfo Hoffman Mora y Alberto Ramírez Riera, son de tal magnitud que convierten dichos actos en absolutamente nulos, en forma evidente y manifiesta. Consecuentemente, se expide el presente dictamen favorable para los efectos del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública.”

## **6. JURISPRUDENCIA EMPLEADA POR LOS SOLICITANTES**

### **6.1. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N° 90-103.*

*Laboral de las quince horas del dieciocho de julio de mil novecientos noventa, se pronunció ante gestión del Jefe y Subjefe Profesional en la Asamblea Legislativa.*

*En el caso visto por la Sala los actores ocupaban sus puestos, sin cumplir con el grado de licenciatura exigido por el respectivo manual de Clasificación, para el*

*desempeño de los puestos. Los titulares solicitaban el pago del sesenta y cinco por ciento sobre el salario base en concepto del beneficio de prohibición establecido por la Ley 5867 del 15-12-1975.*

*Se consideró para la resolución de este asunto, por parte de la Sala Segunda, el transitorio incluido por la Ley 5867, que reza:*

*“Los no profesionales que tengan preparación equivalente y que ocupen puestos en propiedad enmarcados en el artículo 114 del Código Tributario, recibirán la misma compensación que los empleados profesionales y de los no profesionales de acuerdo con la escala de salarios establecido en el artículo 1º.”*

*Este transitorio, busca que en el sector público donde se aplica el concepto de preparación equivalente en forma generalizada, pueda incluirse dentro del beneficio, a todos aquellos funcionarios que por inopia o cualquier otra razón se encuentran nombrados, sin tener el título o grado académico exigido para el ejercicio del cargo.*

*También se tuvo en cuenta y en forma complementaria, por parte de la Sala, el artículo 59 de la Ley N° 7040 del 23 de abril de 1986, fundamento legal para extender los efectos de la Ley 5867 a las clases “Director Ejecutivo”, “Jefe Profesional” y “Subjefe Profesional”, de la Asamblea Legislativa.*

*En primera instancia, el Tribunal había negado a los actores los beneficios demandados, sustentándose en la carencia del título de licenciado, obviando a la vez el derecho adquirido que se les concedía por bondad de la Ley N° 7040 del 23 de abril de 1986, se les concedía.*

*La Sala Segunda, en atención a lo anterior, procedió a revocar la sentencia recurrida y a declarar el derecho para que se les pagara a los solicitantes el*

concepto de prohibición de conformidad con lo establecido por la Ley 5867 y de acuerdo con el Art. 59 de la Ley 7040.

## **7. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SOLICITANTES**

**GERARDO MATAMOROS MORA CÉD. 1-453-862**

**PUESTO:** Auditor 2.

**REQUISITO LEGAL:** Título a nivel de licenciatura

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** No cumple requisito.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 25 %

**ADOLFO LÓPEZ BONILLA CÉD. 1-571-239**

**PUESTO:** Auditor 2

**REQUISITO LEGAL:** Título a nivel de licenciatura

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** No cumple con requisito.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 25 %

**EDGAR ARDÓN RETANA Céd. 1-381-278**

**PUESTO:** Auditor 2

**REQUISITOS:** Título a nivel de licenciatura

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** No cumple con requisito.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 25 %

**ROBERTO MADRIGAL VILLALOBOS Céd. 1-342-028**

**PUESTO:** Auditor 1

**REQUISITOS:** Bachiller

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** Licenciado.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 25

**JUAN CARLOS CORDOBA MELENDEZ. Céd. 1-550-118**

**PUESTO:** Auditor 1

**REQUISITOS:** Bachiller

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** No cumple requisito.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 25%

**MARCO TULIO GUERRERO CALDERON** Céd. 1-626-548

**PUESTO:** Auditor 1

**REQUISITOS:** Bachiller

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** Licenciado.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 25 %

**MAURICIO LÓPEZ UREÑA** Céd. 1-680-559

**PUESTO:** Auditor 1

**REQUISITOS:** Bachiller

**NIVEL ACADÉMICO DEL SERVIDOR:** Licenciado.

**PORCENTAJE PERCIBIDO:** 30%

## **8.- CONSIDERACIONES GENERALES**

8.1. La aplicación del régimen de prohibición se ha extendido hasta abarcar un número considerable de puestos del sector público centralizado y descentralizado.

8.2. En los últimos tiempos la compensación en comentario ha ido abarcando de modo general y entre otros, a quienes laboran dentro de los niveles técnico y profesionales respecto del campo de la auditoría del Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa, algunas instituciones autónomas y semi autónomas, y más

recientemente, en el *Ámbito del Poder Judicial*, a empleados de centro de cómputo<sup>5</sup> y auditores de *Investigaciones Contables y de Auditoría Interna*.

8.3. *La Ley autoriza al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo (en los casos en que sea procedente), a aplicar el pago de la “prohibición” de manera escalonada, esto es, que de acuerdo con la preparación académica, son otorgados distintos porcentajes, conforme a los incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975.*

8.4. *A diferencia de lo mencionado en el numeral anterior, la Ley N° 5867 autoriza al Poder Judicial (en los casos procedentes), a aplicar el pago de la “prohibición” de manera escalonada, pero siempre en forma restrictiva, y de acuerdo con la preparación académica, sea aplicando en forma única y exclusiva los incisos a) y b) de la citada Ley.*

8.5. *En virtud de la aplicación de la Ley en estudio, siempre se ha dicho que el Poder Judicial, mantiene una desventaja sobre el particular, pues según se ha visto, de acuerdo con la reforma al artículo 5º de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, contenida en la Ley 6222 del 21 de abril de 1978, la compensación motivo de análisis sólo puede ser conferida para los que ostentan el título de licenciado o la condición de egresado, incisos a) y b), 65% y 45 % respectivamente de la ley primeramente citada.*

8.6. *En los estudios realizados por la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos<sup>6</sup>, se ha venido concediendo el derecho al pago de la prohibición para los*

---

2.Los porcentajes reconocidos en el caso del personal de Informática son diferentes al resto, por cuanto la Ley 7097 del 1 de setiembre de 1988, les homologa en lo que a derechos se refiere, sobre régimen de prohibición, con sus similares de la Oficina Técnica Mecanizada.

3.El criterio sostenido por la Sección mencionada, se basa en los acuerdos tomados por Corte

*puestos de Auditoría Interna y de Investigaciones Contables, interpretando la norma introducida por Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993 en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en una forma amplia, rompiendo con las restricciones establecidas por la Ley 5867 y sus reformas, en cuanto a la regulación del régimen de prohibición para el Poder Judicial.*

*8.7. La Corte Plena en sesión N° 47-90 del 2 de julio de 1990, Art. XXXIX, acordó otorgar a los bachilleres universitarios el 20% por concepto de “dedicación exclusiva”. Debe recordarse que se carece de normativa específica en lo que a dedicación exclusiva se refiere, toda vez que la Ley 6451 del 22 de agosto de 1980, que ha sido la norma considerada como la madre de este régimen, remite a la Ley 5867, que establece en forma exclusiva para el Poder Judicial, cuya aplicación es restrictiva a los incisos a) y b) de su artículo 1º, y así mismo expresa la Ley 6451. Sin embargo en el Poder Judicial, se ha querido interpretar que la Ley 6451 concede en forma escalonada los mismos porcentajes mencionados en Ley 5867, lo cual a toda luz pareciera estar siendo entendido equivocadamente.*

*8.8. El reconocimiento de la calidad de profesionales, por parte del Poder Judicial, a los bachilleres y egresados universitarios, con el pago del concepto de dedicación exclusiva, y que se reconocía sólo a aquellos servidores que sirvieran cargos en los que se tenía como exigencia académica cualquiera de esos grados, obedeció a una práctica entonces vigente en el sector público, la cual a su vez nació con la sentencia N° 251 del 30 de marzo de 1990, de la Sección Segunda*

*del Tribunal Superior de Trabajo, que con motivo de los conflictos presentados por personal de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Obras Públicas, concediera el 25 % sobre el salario base a los profesionales bachilleres.*

*8.9. Respecto del transitorio aludido por los recurrentes, referido a la preparación equivalente, si bien es cierto que el mismo busca aplicar el concepto de preparación equivalente en forma generalizada, dentro del sector público, para incluir dentro del beneficio a todos los funcionarios que se encuentren nombrados sin cumplir con el requisito académico exigido por el respectivo Manual, cuestión de la mayor importancia, por cuanto, tiene correspondencia con la política de la Dirección General de Servicio Civil, donde está expresamente autorizada por Ley, dado que para los casos específicos, establece el legislador los dos factores a) la combinación equivalente y b) el derecho a percibir la prohibición si aquella se produce.*

*8.10. Las políticas seguidas en el Poder Judicial, en materia de requisitos, no admiten esas “combinaciones equivalentes” en su Manual Descriptivo de Clases, pues lo común y general es establecer el requisito universitario específico y en forma separada el requisito de experiencia, de acuerdo con el grado de ese primer factor.*

*8.11. Tal directriz resultaría tal vez oportuna, por cuanto permitiría la selección de personal más idóneo y porque evitaría la comisión de algunos abusos, dada las puertas tan amplias que abren esas “equivalencias”. Pero puede asegurarse que el aspecto relativo a las “combinaciones equivalentes” se aparta de la realidad del Poder Judicial, ya que las comentadas disposiciones tienen su base en el hecho de existir en el régimen de Servicio Civil, lo cual no sucede con el Poder Judicial.*

8.12. *El transitorio contenido en la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, el cual se especificó anteriormente, como se recordará, constituyó una excepción para los funcionarios no profesionales que ocupaban los respectivos puestos al emitirse la Ley, por lo que se considera el transitorio como temporal y con cobertura específica para los puestos en propiedad enmarcados por el artículo 113 del Código Tributario.*

8.13. *Para hacer realidad la aplicación del régimen de la prohibición es necesario ajustarse en forma irrestricta a la ley, de modo que se cumplan los reglamentos en ella señalados, por lo que en el caso concreto, el Poder Judicial, como ya se ha dicho, está facultado para hacer el pago por concepto de prohibición, exclusivamente con base en los incisos a) y b) de la Ley 5867, es decir, para quienes han obtenido el grado de licenciado o la condición de egresado universitario y en la porción porcentual legalmente establecida.*

8.14. *El caso traído a colación por los recurrentes, para que se proceda en forma similar con ellos, sea el del Jefe y Subjefe Profesional de la Asamblea Legislativa, quienes no tenían el grado de licenciatura exigido en el manual de clasificación respectivo, responde a una situación totalmente diferente, en virtud de que esos funcionarios estaban cubiertos no sólo por el transitorio de la ley 5867, citado por los petentes sino por una disposición, que expresamente les incluía dentro del régimen, sea la Ley N° 7040 del 23 de abril de 1986, la cual aparte de ubicarles dentro del presupuesto legal, les confirió el derecho a la referida compensación. Por consiguiente, se puede afirmar que la situación de los funcionarios de la Asamblea Legislativa no tiene parangón con la situación del personal de la Auditoría Interna del Poder Judicial.*

8.16. *La Ley N° 6999 del 17 de setiembre de 1985, en uno de sus párrafos finales, expresa que para los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 5867, los funcionarios técnicos, haciendo referencia a determinadas instituciones, tendrán derecho al beneficio por prohibición siempre y cuando reúnan los requisitos que requiere el puesto o cuenten con una combinación equivalente a criterio de la Dirección General de Servicio Civil.*

## **9. CONCLUSIONES GENERALES**

- 9.1. *El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en los casos procedentes, aplican el pago de la “prohibición” de manera escalonada, esto es, de acuerdo con la preparación académica, otorgando distintos porcentajes, conforme a los incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975.*
- 9.2. *La Ley N° 5867 autoriza al Poder Judicial aplicar el pago de la “prohibición” de manera escalonada, en los casos en que proceda, en forma restrictiva, y de acuerdo con la preparación académica, sea aplicando en forma única y exclusiva los incisos a) y b) de la citada Ley.*
- 9.3. *En virtud de la aplicación de la supra citada Ley en estudio, siempre se ha dicho que el Poder Judicial, se mantiene en desventaja sobre el particular, pues según se ha visto, de acuerdo con la reforma de su artículo 5°, contenida en la Ley 6222 del 21 de abril de 1978, la compensación motivo de análisis sólo puede ser conferida para quienes ostentan el título de licenciado o la condición de egresado, incisos a) y b), 65% y 45 % respectivamente de la ley primeramente mencionada.*
- 9.4. *La Ley Orgánica del Poder Judicial reconoció los beneficios establecidos en la Ley N° 5867, del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, al personal*

*técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del Organismo de Investigación Judicial.*

- 9.5. La Sección de Clasificación y Valoración de Puestos, ha concedido el pago por prohibición para los puestos de Auditoría Interna e Investigaciones Contables, interpretando en forma amplia la norma introducida por Ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993 en la Ley Orgánica del Poder Judicial, eliminando así las restricciones establecidas por la Ley 5867 y sus reformas, en cuanto a la regulación de ese beneficio para los funcionarios del Poder Judicial, toda vez que no sólo cubre el 65 % al personal con licenciatura y el 45 % a los egresados, sino que a los bachilleres se les compensa con el 25%.*
- 9.6. En otros casos para el reconocimiento de la calidad de profesional, por parte del Poder Judicial, se acordó un 20 % sobre el salario base, ello obedeció a una práctica entonces vigente en el sector público, que nació con la sentencia N° 251 del 30 de marzo de 1990, de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Trabajo, específicamente para los profesionales bachilleres.*
- 9.7. Las políticas seguidas en el Poder Judicial, en materia de requisitos, no admiten la aplicación del transitorio aludido por los recurrentes, referido a la preparación equivalente, porque esas “combinaciones equivalentes” son exclusivas y típicas en la Régimen del Servicio Civil y no de este Poder, además de que como se recordará constituyó una excepción para los funcionarios no profesionales que ocupaban los respectivos puestos al emitirse la Ley, por lo que se considera la temporalidad del transitorio.*

- 9.8. *El Poder Judicial está facultado para aplicar de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, única y exclusivamente los incisos a) y b) incluidos en el artículo 1° de dicha Ley, y sólo para quienes han obtenido el grado de licenciado o la condición de egresado universitario y en la porción porcentual legalmente establecida.*
- 9.9. *La Ley N° 6999 del 17 de setiembre de 1985, al igual que se desprende de la normativa en general los funcionarios y acreedores en general de los efectos de la Ley 5867, tendrán derecho al beneficio por prohibición siempre y cuando reúnan los requisitos que requiere el puesto.*
- 9.10 *De acuerdo con la aplicación de los incisos a) y b) de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, al personal de la Auditoría Interna presentes en esta gestión, no les corresponde el 65 % como compensación económica sobre el salario base, en calidad de reconocimiento por beneficio relativo al régimen de prohibición, mientras sus puestos no requieran el grado de licenciatura para el desempeño del cargo, y además, en tanto ellos no cumplan con las exigencias establecidas por el Manual respectivo.*

## **10. RECOMENDACIÓN**

**10.1.** *Denegar la gestión presentada por el personal de la Auditoría Interna del Poder Judicial, que suscriben la petición acerca del reconocimiento por régimen de prohibición en virtud de que carecen de los requisitos establecidos por la normativa legal existente para esos efectos.*

**SE ACORDO:** *Acoger el informe del Departamento de Personal en todos sus extremos y trasladarlo al Consejo Superior para lo de su cargo.*

## **ARTICULO IV**

*Se entra a conocer el Informe CV-419-99 sobre la gestión de varios servidores de diferentes despachos penales del Segundo Circuito Judicial de San José, para que se les reconozca el beneficio de prohibición. El informe indica:*

### **1. INSTANCIA**

*Mediante oficio No. 8210-99 del 21 de julio de 1999, la Licda. Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte, traslada a conocimiento del Consejo de Personal la gestión del señor Kenneth Alvarado A. y compañeros solicitando el pago del beneficio de prohibición.*

### **2. FUNDAMENTOS DE LA GESTION**

*Con carta del 28 de junio de 1999 dirigida a la Corte Plena, los interesados entre otras cosas exponen lo siguiente:*

*“...se aprobó el pago de un 25% de prohibición para estudiantes sin título universitario al personal del **DEPARTAMENTO DE INFORMATICA** y 30% para bachilleres...*

*...Se deja así excluidas otras carreras cuyos conocimientos se están utilizando dentro del Poder Judicial como *son en el caso de estudiantes de tercer año y bachilleres en la carrera de Derecho...**

*... se nos hace una verdadera discriminación (sic) con respecto a los estudiantes que laboran en Informática .... igualmente con los del Departamento de Investigaciones Contables y Auditoría Judicial .....*

*... Por otro lado también está Ley 5867 .... en su artículo 5, indica que los puntos a) y b) del artículo 1 de esta ley, son aplicables a funcionarios y empleados del Poder Judicial .... y según reforma No. 6222 del 21 de abril de 1978, donde se indica “estos beneficios se aplicarán igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial. Este punto fue reformado mediante No. 6451 .... que indica en su artículo 1 que se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial **-PROFESIONAL O EGRESADO,***

*CUALQUIERA QUE SEA LA CARRERA UNIVERSITARIA-reconozca los beneficios que establece los incisos a) y b) del artículo 1 de la Ley 5867 ... como se explicó anteriormente hay disposiciones legales que el Poder Judicial no pague a bachilleres y estudiantes sin título con tercer año aprobado .... pero también hay disposiciones donde se autoriza el pago de un porcentaje de prohibición ..... para bachilleres y estudiantes sin título ... que laboran en *INFORMATICA*, y también para personal del Departamento de Investigaciones Contables y Auditoría Judicial ... donde se reconoce un 25% a estudiantes de *TERCER AÑO UNIVERSITARIO*, y 30% a bachilleres y *SE APLIQUE ESTOS DOS ASPECTOS TAMBIEN A LA CARRERA DE DERECHO, SIENDO QUE ES LA NORMA QUE MAS BENEFICIA AL SERVIDOR JUDICIAL....* la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 9, nos prohíbe laborar.... fuera del horario de oficina, sin embargo no se nos está pagando prohibición, por lo que estamos realizando esta gestión ... somos estudiantes de la *CARRERA DE DERECHO*, lo cual demostraremos ... cuando esa Honorable autoridad acoja, como esperamos, afirmativamente esta gestión, caso contrario, por favor dar por agotada la *VIA ADMINISTRATIVA....*”*

### **3. DISPOSICIONES SOBRE PROHIBICION**

*Con respecto a este beneficio conviene señalar las siguientes normas:*

*3.1. La Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas establecen los porcentajes a reconocer, los cuales se distribuyen así:*

- a) 65% para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de actividad;*
- b) 45% para los egresados;*
- c) 30% para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera; y*
- ch) 25% para los que tienen aprobado el tercer año o bien tengan una combinación académica equivalente; en todos los casos dentro de la disciplina antes citada.*

*Esta ley es la que establece la compensación económica denominada régimen de prohibición, el cual en principio cubrió la Administración Tributaria, a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de la facultad de derecho.*

*3.2. Ley 6222 del 09 de mayo de 1978. Se reforma el artículo 1º de la ley N° 6008 del 09 de diciembre de 1976. Los beneficios indicados en los incisos a) y b) del artículo 1º se aplicarán a los licenciados o egresados que laboren para el Poder Judicial ...”*

*3.3. Mediante Ley 6451 del 1º de agosto de 1980 (La Gaceta N° 160 del 22 de agosto de 1980), autoriza al Poder Judicial otorgar el beneficio de prohibición solamente para los funcionarios de nivel de licenciatura o egresado, incisos a) y b) del artículo 1º de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975. Los profesionales en derecho de este Poder están sujetos al rubro de prohibición.*

*3.4. Ley 6999 del 17 de setiembre de 1985. Establece la siguiente compensación económica.*

- a) 65% para los licenciados*
- b) 45% para los egresados*

*3.5. La Corte Plena en sesión N° 39-87 del 1º de junio de 1987, artículo XXXVI, dispuso reconocer el 60% por prohibición a los egresados.*

*3.6. Personal Departamento de Informática:*

*3.6.1. Ley N° 7097 del 1º de setiembre de 1988:*

**Artículo 41:** *Al personal con especialidad en cómputo que labora en los Departamentos de Cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial, se les reconocerá la prohibición establecida en la Ley N°5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada.*

3.6.2. *La Corte Plena en sesión N°54-93 del 29 de noviembre de 1993, artículo LXXIV, numeral 3, dispuso que al personal de informática el beneficio se paga de conformidad con los requisitos del puesto y las condiciones del servidor de la siguiente manera:*

a) *25% sin título universitario.*

b) *30% Bachiller*

c) *60% Egresado*

d) *65% Licenciado*

3.6.3. *Sesión del Consejo Superior de 27 de junio de 1996, artículo LIV, reconocimiento del 60% por dedicación exclusiva o prohibición cuando se nombre egresados en puestos que exijan licenciatura.*

3.6.4. *El Consejo Superior en sesión del 24 de setiembre de 1998, artículo XX, dispuso que al egresado se le reconocerá el 45% por concepto de prohibición.*

3.7. *Personal de Auditoría y Auditores Investigadores:*

3.7.1. *El título XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 7333 del 5 de mayo de 1993 en su artículo 7, señala textualmente:*

*"...La Corte Suprema de Justicia reconocerá los beneficios establecidos en la Ley N° 5867, del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del Organismo de Investigación Judicial."*

*3.7.2. El Consejo Superior en su sesión de 27 de enero de 1994, artículo XL al conocer un acuerdo del Consejo de Personal (Artículo III, Sesión del 13 de enero de 1994), entre otras cosas, dispuso con relación al pago de "prohibición" al personal técnico de Auditoría y a los Auditores Investigadores aclarar lo siguiente:*

- "...1. Por nominación (sic) equivalente se debe entender bachilleres de secundaria con cursos especializados con experiencia atinente.
- 2. De conformidad con la Ley 5867 y sus reformas a los egresados universitarios les corresponde el 45% y no el 60%.
- 3. Aún cuando el titular exceda los requisitos del puesto, se le debe reconocer conforme a las exigencias del mismo.
- 4. Si el titular incumple los requisitos mínimos del puesto no se le reconocerá la "prohibición" o "dedicación exclusiva".

*3.7.3. El Consejo de Personal en su sesión N° 06-94 del 5 de abril de 1994, artículo XIII, con respecto al pago de "prohibición", dispuso lo siguiente:*

- "... 1. El reconocimiento se hará con apego estricto a la Ley. Así, quienes no cuenten con estudios superiores y que hubiesen ingresado antes de promulgada la Ley que les otorgó ese beneficio, se le concederá el 25% de conformidad con el inciso d) de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975.
- 2. No se reconocerá ningún beneficio adicional a quienes superen el requisito que demanda la clase del puesto.
- 3. No podrán ingresar al servicio quienes no cumplen los requisitos de la clase del puesto y si se diera algún caso de inopia, no se les podrá aplicar ninguno de los porcentajes que reconoce la Ley, por ser una situación especial."

*3.7.4. Sesión del Consejo Superior del 27 de junio de 1996, artículo LIV, dispuso el reconocimiento del 60% por dedicación exclusiva o prohibición cuando se nombre egresados en puestos que exijan licenciatura.*

3.7.5. Sesión del Consejo Superior No. 74-96 del 19 setiembre de 1996, artículo XXVIII, establece que la condición de Egresado es de grado superior al de Bachiller Universitario.

#### **4. ANALISIS**

4.1. La gestión de los interesados pretende que a los estudiantes de tercer año y bachilleres en la carrera de Derecho se les conceda el beneficio por prohibición en forma parecida a como se reconoce al personal del Departamento de Informática, de la Sección de Delitos Económicos y del Departamento de Auditoría.

4.2. En un principio la Ley 6222 del 9 de mayo de 1978 dispuso se aplicaran los beneficios establecidos en los incisos a) y b) de la ley 5867 para los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados laboren para el Poder Judicial. De esta forma se inició el reconocimiento del beneficio por prohibición a los profesionales en Derecho.

4.3. Para hacer efectivo el reconocimiento siempre se ha requerido que los funcionarios del Poder Judicial ocupen un puesto que demande una condición académica, en el caso concreto licenciatura o egresado universitario, y que el interesado cumpla esa condición.

4.4. La Ley No. 7097 dispuso que al personal con especialidad en cómputo que labora en el Departamento de Informática del Poder Judicial se le reconocerá la prohibición establecida en la Ley No. 5867 en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Dirección General de Informática

4.5. *La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333 del 5 de mayo de 1993 en forma específica establece que la Corte Suprema de Justicia reconocerá al personal técnico del Departamento de Auditoría y a los auditores investigadores del O.I.J. los beneficios establecidos en la Ley No. 5867.*

4.6. *Con base en las leyes indicadas la Corte Plena y el Consejo Superior, dispusieron que los beneficios se reconocieran de la siguiente manera:*

*4.6.1. Personal del Departamento de Informática:*

*65% Licenciado*

*45% Egresado*

*30% Bachiller Universitario*

*25% Sin título universitario*

*4.6.2. Personal Departamento de Auditoría y Auditores Investigadores:*

*65% Licenciado*

*45% Egresado*

*30% Bachiller universitario*

*25% Para los que tienen aprobado el tercer año o bien tengan una combinación académica equivalente*

4.7. *El beneficio por prohibición reconocido en el Poder Judicial al personal de Informática, al del Departamento de Auditoría y a los Auditores Investigadores tiene sus fundamentos en leyes específicas que facultan a la institución para el pago de este "plus salarial".*

4.8. *En el momento actual se carece de una ley que autorice al Poder Judicial a reconocer el beneficio por prohibición a los estudiantes a nivel de tercer año y bachilleres en la carrera de Derecho. Si se diera el caso de que un servidor ocupara*

*un cargo que exija el bachillerato en esa disciplina tendría opción al beneficio correspondiente; sin embargo, en todo caso deben cumplirse dos condiciones (exigencia del requisito y cumplimiento del mismo).*

*4.9. Resulta técnicamente válido en materia de compensaciones establecer ciertos “pluses salariales” con el propósito de reforzar la competitividad de las retribuciones del Poder Judicial en el mercado salarial, sobre todo en aquellas ocupaciones donde se requiere un complemento porque los avances de la tecnología tienden a elevar las retribuciones como en el caso del sector de computación e informática.*

*4.10. Para la procedencia del reconocimiento económico se requeriría la existencia de una ley expresa que incluya a los servidores que ocupen puestos en los cuales se exija el tercer año y el bachillerato en la carrera de Derecho dentro del Régimen de prohibición.*

## **5. RECOMENDACION**

*En virtud de lo expuesto, salvo mejor criterio, se sugiere desestimar la gestión de mérito por cuanto se carece de fundamentos legales para recomendar se conceda el beneficio de prohibición a los estudiantes de tercer año y bachilleres en la carrera de Derecho y conforme a lo solicitado por dichos servidores dar por agotada la vía administrativa.*

**SE ACORDO:** *Acoger el informe del Departamento de Personal en todos sus extremos y trasladar al Consejo Superior para lo de su cargo.*

## **ARTICULO V**

*Se conoce el Oficio N° UI-1554-99 mediante el cual se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 04 de mayo último, artículo XV, el cual indica:*

"Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir el Artículo XV de la sesión número CJ-14-99 del Consejo de la Judicatura del 04 de mayo del presente año, se transcribe al Departamento de Personal:

"...El Consejo Superior en sesión celebrada el 2 de marzo en curso, artículo CI, tomó el siguiente acuerdo:

"En memorial de 1° de este mes, los Jueces de los Juzgados de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, manifiestan:

"...deseamos hacer de su conocimiento una inquietud que nos aqueja en relación a la nueva clasificación de puestos establecida por la Ley de Reorganización Judicial. Para una mejor comprensión consideramos oportuno hacer un análisis cronológico de lo que ha sucedido con las categorías de los cargos que ocupamos.

De acuerdo a la lista de clases de puestos, elaborada por el Departamento de Personal del Poder Judicial que regía a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se determinó que los Alcaldes Civiles de San José (Alcaldes 4) ostentaban la categoría 450, la cual será idéntica a la que tenían los Actuarios Civiles de San José.

No obstante tener la misma categoría, al momento de salir publicada la Ley de Reorganización Judicial, se modificó la nomenclatura de los puestos que ocupamos y los que figurábamos como Alcaldes 4, pasamos a ser Jueces 1-B. Sin embargo para nuestra sorpresa, los actuarios pasaron en forma directa a ocupar la categoría de Juez 3. Esta situación consideramos que viola el principio de igualdad que establece nuestra Constitución Política por los siguientes motivos:

1) Dentro de las funciones de los antiguos Alcaldes 4 se encontraba la atención de las consultas de los usuarios, firmar el proveído de los expedientes, dictar las sentencias tanto en forma interlocutoria como de fondo, recepción de las pruebas, vigilancia del personal de apoyo. Por su parte los Actuarios vigilaban el personal, firmaban el proveído, recibían la prueba y conocían en forma interlocutoria de los incidentes. En resumen las funciones de los Alcaldes 4 eran mayores a la de los Actuarios, ya que estos no conocían sobre el fondo de los procesos, ni tenían a su cargo la jefatura del despacho con la responsabilidad que ello implica. Así pareció entenderlo la Honorable Corte Plena ya que en sesión número 5-9 del 16 de

febrero de 1998 en su artículo V se estableció que a pesar de que existían dos jueces 3 en juzgados de Mayor Cuantía se seguiría respetando la división funciones que mantenían cuando eran actuarios y jueces de fondo. Si aceptamos de acuerdo a la organización interna que los Alcaldes 4 y los Actuarios en determinado momento manteníamos la misma categoría de puestos, lo cual implicaba igualdad salarial, es claro que si a éstos en forma directa e inmediata se les otorgó la categoría de Juez 3, lo justo es que a los Alcaldes 4 se les diera un trato igualitario y se les otorgara el carácter de Juez3.

2) Este cambio nos perjudicó notablemente, en el sentido de que, al publicarse una convocatoria para realizar exámenes para el cargo de actuario, según lo ordena la Ley de Carrera Judicial, no existía ningún interés de nuestra parte en realizar dicha prueba, ya que además de tener la misma categoría y ser el mismo salario para esa plaza, más bien las condiciones laborales nos creaban desventaja, ya que el actuario no dictaba sentencias de fondo, sino que eran de mero trámite, y las oficinas no contaban con baño privado y no se tenía derecho a parqueo. Y en el eventual caso de ser nombrado como actuario, la Jefatura de la Oficina la tendría el Juez de fondo.

Mediante aviso publicado el 16 de febrero de 1999 en el Boletín Judicial número 32, se hace que las personas que habían realizado exámenes para actuarios pueden realizar la prueba de Juez 3 o permanecer con la calificación obtenida para actuarios, la cual tendrá aplicación para esta última categoría. Es especialmente aquí donde se ha creado la desigualdad ya que no concursamos para el puesto de actuario por estimarlo en desventaja aún con la misma categoría, y ahora unas personas en esa categoría de pleno derecho pasan a ser Juez 3 y otros en esa misma categoría de pleno derecho pasamos a Juez 1-B.

A pesar de que en formas simultáneas se publicó concurso para Juez (debiendo entenderlo como Juez 3), el problema que se nos presenta es que los oferentes del concurso de Actuario que ganaron el examen, de la noche a la mañana se les otorgó la categoría de Juez 3. Esta actuación sin lugar a dudas también crea desigualdad e incerteza, ya que nos deja en desventaja pues el concurso para Juez 3 a pesar de salir publicado desde el año noventa y seis, es hasta el mes de mayo de los corrientes que se va a efectuar el examen definitivo y en consecuencia no podemos optar por las plazas de Juez 3 que están próximas a nombrarse.

Por las consideraciones antes mencionadas consideramos que se nos debe conceder la categoría de Juez 3 con todas las implicaciones laborales que ello representa, para lo cual solicitamos atentamente se revise nuestra situación y en caso de que consideren que ese Consejo no es competente para conocer esta petición, les rogamos de la forma más atenta se remita a la dependencia que corresponde a la mayor brevedad posible tomando en consideración que las plazas de Juez 3 están próximas a nombrarse."

Indica el Lic. Francisco Arroyo Meléndez que previo a ser conocido el informe por el Consejo de Personal, es necesario que el Consejo de la Judicatura lo analice, ya que uno de los aspectos a resolver es precisamente la ubicación de estos puestos dentro de la estructura de Carrera Judicial.

El informe señala:

“Mediante oficio de fecha 01 de marzo de 1999 los Jueces Civiles de Menor Cuantía de San José efectúan gestión en relación con la nueva clasificación de puestos establecida por la Ley de Reorganización Judicial, argumentando que los puestos que ocupaban y los que figuraban como Alcaldes 4, pasaron a ser de Juez 1B. Sin embargo los Actuarios (puesto al que se equipara bien salarialmente) pasaron en forma directa a ocupar la categoría de Juez 3, situación que viola según su criterio el principio de igualdad que establece la Constitución Política. Analizando las argumentaciones de las personas que ocupan los puestos de Alcalde 4, se puede concluir lo siguiente:

1. - Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal a partir de enero de 1998, se efectuó un cambio general en la estructura de puestos del Poder Judicial, tendiendo hacia una de clases anchas, siempre guardándose los derechos adquiridos de los funcionarios judiciales en propiedad. Partiendo de esa premisa se eliminó la figura de Alcalde y se inició la serie de puestos de los funcionarios que administran justicia a partir del puesto de Juez 1. Con el fin de respetar las condiciones de derecho adquirido se estableció una tabla de conversiones que fue aprobada por la Corte Plena y que definió las siguientes situaciones, según salarios del segundo semestre de 1997:

<b>Puesto Actual</b>	<b>Salario Base</b>	<b>Puesto Propuesto</b>	<b>Salario Base</b>
Secretario Tribunal	189.000		
Alcalde 1	189.000	Juez 1	201.800
Alcalde 2	197.800		
Alcalde 3	201.800		
Alcalde Supernumerario 1	189.000	Juez Supernumerario 1	201.800
Alc. Supernumerario 2	207.400	Juez Supernumerario 2	207.400
Alcalde 3b	207.400	Juez 1B	207.400
Alcalde 4	207.400		
Alcalde 5	213.000		
Alcalde 5, Presidente	213.000	Juez 1C	207.400

Juez Ejecución de la Pena	207.400	Juez 2	207.400
Actuario	207.400		
Juez Instrucción	213.000	Juez 3	213.000
Juez 1 (Penal, Civil)	213.000		
Juez 2	235.000	Juez 4	235.000
Juez 3, (Coordinador)	236.600	Juez 4B	236.600
Juez 5	264.600	Juez 5	264.600
Juez 6	273.000	Juez 5B	273.000

Las modificaciones a la estructura y valoración de los puestos son el resultado de la voluntad institucional, que basado en las circunstancias y expectativas de los nuevos cargos, disfrutó una valoración, respetando eso sí los derechos adquiridos de todos aquellos que tenían una posición consolidada.

Como se observa del análisis de la tabla anterior, la situación de los Alcaldes 4 en relación con su situación salarial no sufrió afectación alguna, ya que su salario se mantuvo idéntico, respetándose por ende su derecho adquirido. Lo que sí es claro es que la voluntad institucional fue la de posicionar los puestos de Actuario en una mejor situación, ya que ahora se les denomina como Jueces 3 y su salario se incrementó en ¢5.600 en relación con el cargo citado.

*2. - En cuanto a con su no participación en el Concurso 02-96 para el puesto de Actuario, y que en su criterio, los coloca en una posición de desventaja, es nuestra opinión que se trata de un asunto de tiempo y forma, ya que es cierto que en aquel momento el salario del puesto de Alcalde 4 y Actuario eran idénticos, lo cual no les generó ningún atractivo de participación, tal y como ellos mismos lo manifiestan al decir que "no existía ningún interés de nuestra parte en realizar dicha prueba, ya que además de tener la misma categoría y ser el mismo salario para esa plaza, más bien las condiciones laborales nos creaban desventaja, ya que el Actuario no dictaba sentencias de fondo, sino que eran de mero trámite, y las oficinas no contaban con baño privado y no se tenía derecho a parqueo. Y en el eventual caso de ser nombrado como actuario, la jefatura de la oficina la tendría el Juez de fondo". Sin embargo si bien ese Concurso aún no se ha resuelto se debe a motivos de todos conocidos, como son los amparos y recursos de inconstitucionalidad que han presentado algunos participantes y que han detenido su resolución final, pero de haberse resuelto a tiempo no cabrían los argumentos ahora esbozados por los Jueces Civiles de San José de Menor Cuantía, sino que se visualizaría como una situación de hecho.*

3. - A su vez revisada la lista de participantes para el Concurso de CJ 01-97 de Juez 1 actual Juez 3 aparecen participando los Señores Rodrigo Brenes Vargas, Oscar Corrales Valverde y María Bel Rojas todos Jueces Civiles de Menor Cuantía, hecho que le brinda a los participantes la posibilidad por el sistema de Carrera Judicial de ser nombrados en los puestos de Juez 3.

4. - Cabe resaltar que revisados la lista de participantes para los concursos CJ-01-97 de Juez 1 (actual Juez 3), CJ-02-97 de Actuario (actual Juez 3) y CJ-06-99 de Juez 3 no aparecen participando los Jueces Civiles de Menor Cuantía de San José Patricia Jiménez Quintero, Olga Alvarez Calderón, y Ana Rita Valverde Z. Y que también son gestionantes de la presente nota."

**SE ACORDO:**

*1- Denegar la gestión de los Jueces de Menor Cuantía del primer Circuito Judicial. No es posible concederles la categoría de Juez 3, por cuanto la diferencia que hacen notar respecto a los antiguos Actuarios, obedece a los cambios derivados de las nuevas funciones y responsabilidades asignados a estos, lo que no ha sucedido en su caso.*

*Si desean ubicarse en esta categoría, deberán someterse al Sistema de Carrera Judicial. Todo lo anterior, con el Artículo 70 de la Ley de Carrera Judicial, que indica:*

**Artículo 70.** —Los puestos comprendidos en la carrera judicial, con el grado que para cada uno de ellos se indica serán:

**GRADO**

**PUESTOS**

Primero Juez 1, incluye:

Juez Contravencional  
Juez Pensiones Alimentarias  
Juez Trabajo Menor Cuantía  
Juez Civil Hda. asuntos  
sumarios  
Juez Civil Menor Cuantía  
Juez de Tránsito

Segundo Juez 2, incluye:

Juez Ejecución de la Pena

Tercero Juez 3, incluye:

Juez Civil de Mayor Cuantía  
Juez de Trabajo de Mayor  
Cuantía  
Juez Penal (etapas Preparatoria  
e Intermedia)  
Juez Penal Juvenil

**Juez de Familia**

Juez Contec. Admvo. Civil Hda.

Cuarto Juez 4, incluye: Juez de Tribunal

Quinto Juez 5, incluye: Juez de Casación

Los Jueces Tramitadores se ubicarán de acuerdo a las funciones del Despacho en donde sean nombrados y se escogerán de las listas de elegibles a la Carrera Judicial correspondientes al grado del puesto, según su creación. Los nombramientos de jueces en despachos mixtos se harán de acuerdo a las listas de elegibles de las diversas materias (Civil, Penal, Laboral), según lo establecido en el Artículo VII, de la Sesión del Consejo de la Judicatura CJ-23-96 de 19 de noviembre de 1996.

En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondiente. Esta determinación se deberá publicar en el Boletín Judicial.

*El escalafón dispuesto en este artículo, no implican modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales.”*

*2- En relación con la diferencia de salario que se producirá al reconocerse el rubro de Carrera Profesional (REFJ) deberá trasladarse al Consejo de Personal para lo de su cargo”.*

*Analizada la situación de los Jueces 3 del Juzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial en relación con la determinación del porcentaje correspondiente a la Responsabilidad para el Ejercicio de la Función Judicial (REFJ) SE ACUERDA lo siguiente: Es claro que el REFJ se define tomando como sustento la jerarquía del puesto dentro de la estructura funcional del Poder Judicial, en este caso el derecho adquirido de los Jueces 1-C del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía se define a través del salario base vigente en relación con el de los Jueces 3, situación que no puede afectar al porcentaje correspondiente a REFJ.*

## **ARTICULO VI**

La Licenciada **Milene Acosta Chavarría** en oficio recibido el 03 de agosto indica:

*“Por medio de la presente, muy respetuosamente les solicito se me considere para optar por una de las becas (doctorado), que otorga la Institución según los apartados 1 y 2 de la circular número 03-CIR-99.*

No obstante que la Universidad Autónoma de Centroamérica imparte doctado en DERECHOS FUNDAMENTALES, PUBLICO INTERNO Y DERECHO ECOLOGICO, mi interés primordial radica en Derechos Fundamentales.

El programa de estudio se compone de doce cursos (cuatro por cuatrimestre) con un costo de doscientos cincuenta dólares por materia; todos ellos se imparten en Costa Rica.

Concluido este programa, el estudiante puede presentar su tesis y obtener una maestría o bien realizar un semestre en España y una vez cumplidos todos los requisitos obtener el doctorado. El costo de la matrícula por cada cuatrimestre es de doscientos sesenta dólares.

El período de matrícula vigente vence el tres de setiembre próximo entrante y el inicio de clases es el 6 de ese mismo mes, sin perjuicio de matricular e iniciar lecciones el siguiente cuatrimestre, sea en enero del año dos mil.

El plazo para gestionar lo pertinente vence en setiembre próximo entrante. En razón de lo anterior, si no fuere seleccionada para optar por el doctorado en Derechos Fundamentales, mucho les rogaría se me considere para optar por el posgrado en Derecho Comercial, para el supuesto de que fuere oportunamente admitida”.

**SE ACORDO:** Manifiestar a la Licenciada Acosta Chavarría que no es posible acceder a su solicitud, ya que para estos efectos se publicó el Concurso 03-CIR-99 cuya fecha de vencimiento para solicitudes fue el 18 de junio de 1999. Por otro lado el acuerdo de Corte Plena para este tipo de becas establece que las mismas serían para disfrutar en el exterior.

## **ARTICULO VII**

Mediante Oficio N° 8911-99 la Secretaria General de la Corte manifiesta:

“Con instrucciones del señor Presidente Magistrado Luis Paulino Mora Mora y para los trámites correspondientes, respetuosamente le remito Oficio 2258-DG-99 de 26 de los corrientes, en que el Lic. Jorge Rojas Vargas, Director General interino del Organismo de Investigación Judicial de San José, solicita permiso con goce de salario para que el Dr. Gerardo Antonio Gatgens, Médico de la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal, participe en el “Curso de Diagnóstico Histopatológico de Carcinomas Tempranos Gástricos y Colorectales”, que se llevará a cabo del 24 de agosto al 31 de octubre próximo en Japón”.

**SE ACORDO:** La Corte Plena en sesión celebrada el 26 de julio artículo IV acordó no otorgar más becas hasta tanto se defina un plan integral y se defina las condiciones

*existentes. Por lo anterior no podrá responderse positivamente la gestión, a menos que esta solicitud fuera resuelta como una de las dos becas que para el período 1999 la Corte Plena otorgó al Organismo de Investigación Judicial. Debe considerarse que esta solicitud de beca es por un período muy corto y que existe otra solicitud de ese mismo Organismo para el otorgamiento de la beca restante a que tienen derecho, ya que recientemente (sesión de Corte Plena del 26 de julio, artículo XXXII se acordó otorgar el beneficio al Licenciado Carlos Saborío Valverde). Las razones anteriores llevan a no recomendar el beneficio solicitado.*

### **ARTICULO VIII**

*Se entra a conocer el Informe RS-CP-034-99 el mismo señala:*

#### **GESTION:**

*Mediante oficio adjunto, el Dr. Oscar Ugalde Miranda, coordinador del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, solicita por las razones que expone que se le repita la prueba mecanográfica al servidor David Acuña Marín, Auxiliar Judicial 3 a.i., pese a que no hay concurso abierto en dicho circuito y no ha transcurrido el plazo de seis meses para la repetición de exámenes.*

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

- *El señor Acuña Marín, realizó por segunda ocasión la prueba mecanográfica(en computadora ) el pasado 24 de febrero del presente año y obtuvo un resultado de 48.55 %. Anteriormente, el 03-03-97 había perdido la prueba en máquina de escribir con una nota de 55.91 %.*
- *La Corte Plena en sesión celebrada el 05 de noviembre de 1987, Artículo XIX, aprobó la política institucional con respecto a la repetición de exámenes que literalmente dice:*

*..." No repetición de pruebas al personal u oferentes que las hayan perdido, antes de haber transcurrido el período de seis meses"...*

*Por lo tanto, según esta política, el derecho para repetir la pruebas solicitada lo cumple hasta el día 24 de agosto de 1999.*

- *El señor Acuña Marín tiene aprobados los otros exámenes para el puesto de Auxiliar Judicial 3 en el Tribunal de Trabajo con las notas que se indican a continuación, quedando pendiente sólo la prueba mecanográfica y la entrevista psicológica.*

*Examen específico: 84.00 %*

*Redacción: 81.00 %*

*Ortografía: 75.60 %*

- *Actualmente se encuentra vacante la plaza N° 043020 a partir del 06-06-99, por fallecimiento del titular.*
- *La situación laboral del señor Acuña Marín es la siguiente:*
  - ◊ *Ha ocupado interinamente el puesto de Auxiliar Judicial 3 en dicho Tribunal en forma consecutiva desde el 06-01-97.*
  - ◊ *A la fecha no presenta suspensiones ni correcciones disciplinarias dentro de su registro laboral.*

**SE ACORDO:** *Denegar la gestión por cuanto según lo establecido por la Corte Plena en la sesión del 05 de noviembre de 1987 artículo XIX , no se puede repetir pruebas antes de los seis meses . No obstante se solicita al Departamento de Personal convocar a la brevedad después de transcurrido el término señalado al señor Acuña Marín.*

## **ARTICULO IX**

*El Licenciado **Fernando Solano Carrera** Presidente a.i. de la Sala Constitucional en oficio fechado 03 de agosto manifiesta:*

*“Por medio de la presente le solicito –que en la medida de lo posible- se confeccionen nuevamente las ternas N° 184-99, 185-99 y la N° 365-99, ya que no se escogió a ninguno de los integrantes.*

*En las ternas N° 184-99 y N° 365-99, aparecen personas que nunca han laborado para la Sala Constitucional y no gozan de la capacitación y experiencia que se requiere para optar por un puesto en propiedad en este Despacho. Aunado a lo anterior, en la Sala contamos con personal interino que además de contar con las características descritas, se encuentra elegible.*

*Con respecto a la terna N° 185-99, dos de las personas propuestas ya son profesionales, lo que hace suponer que en cualquier momento dejen el puesto para optar por ascensos, provocando que se deban realizar constantemente nombramientos interinos, que en nuestro caso, se requieren aún cuando sea por un solo día. En cuanto a la señorita Adriana Vargas Chinchilla le informo que laboró para nuestro Despacho aproximadamente cuatro años, presentando su renuncia intempestivamente, sin mayores explicaciones, por lo que desde nuestra óptica, su situación está definida por esa circunstancia.*

*En línea con lo anterior, se propone el nombramiento de las servidoras Vivian Elliot Foulds, cédula 01-715-515 y Heylin Aguilar Orozco, cédula 01-855-624, quienes además de estar elegibles, venían integrando ternas en donde se quedaron por fuera al dársele prioridad al candidato que venía ocupando el puesto”.*

**SE ACORDO:** *Acoger la impugnación de las ternas 184-99, 185-99 y 365-99 por las razones dadas por el Licenciado Solano Carrera. El Departamento de Personal tomará nota para lo de su cargo.*

## **ARTICULO X**

*El Departamento de Personal mediante Informe RS-CP-033-99 señala:*

### **GESTION:**

*Mediante oficio con fecha 29 de julio de los corrientes, el señor José Fco. Rivera Meza, Auxiliar Judicial a.i. en el Juzgado Civil de Heredia, con el aval de los jueces*

*Lic. Rolando Villalobos Romero y Lic. Javier Víquez Herrera, solicita por las razones que expone reconsiderar lo resuelto por la Escuela Judicial el pasado 19 de julio en cuanto a la primera apelación planteada.*

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

*El pasado 13 de mayo del año en curso, el señor Rivera Meza realizó el examen específico para el puesto de Auxiliar Judicial 2 del Juzgado Civil y Agrario de Heredia, según concurso N° 31-99, y obtuvo una nota de 55 % con lo cual queda fuera del presente proceso.*

*El interesado apeló dicha calificación según oficio adjunto con fecha 01 de julio, específicamente en cuanto a las preguntas 4 y 10 del examen, el cual se envió a la Escuela Judicial por parte de esta oficina para su correspondiente revisión, no obstante dicha apelación fue rechazada por la Licda. Adriana Araya Monge, Abogada Asistente de la Escuela Judicial, por las razones que indica en el documento adjunto, motivo por el cual no se varió su nota.*

*Dicha prueba fue realizada por un total de 8 oferentes de los cuales solamente 2 lo aprobaron.*

***SE ACORDO:** Indicar al señor José Francisco Rivera Meza Auxiliar Judicial a.i. en el Juzgado Civil de Heredia, que no es competencia de este Consejo resolver sobre las calificaciones de las pruebas de conformidad con el Estatuto de Servicio Judicial artículo 12.*

**ARTICULO XI**

*El Licenciado **Carlos Alpizar Alfaro** Jefe a.í. del Departamento de Investigaciones Criminales mediante Oficio N° DICIR-081-99 señala:*

*“Adjunto a la presente nota N° 1919-DCLP-99, suscrito por el Jefe de la Sección de Delitos Contra la Propiedad, en la cual impugna la terna N° 286-99, por cuanto para el nombramiento de la plaza N° 47106, por las razones que se alegan es inconveniente nombrar a los candidatos propuestos, siendo que se ruega respetuosamente una nueva integración de dicha terna para la selección pertinente”.*

*Por su parte el señor **Reynaldo Suárez Espinoza** Jefe a.í. de la Sección de Delitos Contra la Propiedad mediante Oficio N° 1919-DCLP-99 señala:*

*“Respetuosamente, me permito devolver el oficio mencionado, manifestando que esta Jefatura impugna dicha terna por las siguientes razones:*

*El número 1 Víctor Hidalgo García, ha presentado deslealtad ante esta Jefatura, la cual cuestionó ante la OFICINA DE ASUNTOS INTERNOS.*

*El número 2 GONZALO GUEVARA AGUERO, actualmente labora en la SECCION DE ESPECIALIZADA DE TRANSITO, y considero que es más merecedor ocupar el puesto, Investigadores que estén en esta Oficina.*

*El número 3 JOSE LUIS UREÑA SANCHEZ, presenta bajo rendimiento en sus labores habituales”.*

***SE ACORDO:** Acoger la impugnación de la terna N° 286-99 por las razones expuestas.*

*El Departamento de Personal tomará nota para lo de su cargo.*

## **ARTICULO XII**

*Se entra a conocer el Informe del Departamento de Personal CV-232-99 sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. **Ileana Monge Gutiérrez** contra la evaluación del desempeño del período 1997-1998, que realizó el Dr. Wagner Rodríguez Camacho, Jefe del Departamento de Medicina Legal.*

*Las recomendaciones de dicho informe son:*

*1. Se recomienda ponderar las calificaciones de los últimos períodos de la Dra. Monge, para obtener las del período 1997-1998, ya que serían las más justas para su desempeño durante ese lapso, lo anterior en vista del equilibrio de criterios manifestados en este estudio.*

2. Con la ponderación recomendada las calificaciones serían las siguientes:

<b>Factor-período</b>	<b>96-97</b>	<b>97-98</b>	<b>97-98 (*)</b>
1. Calidad en el trabajo	94	94	94
2. Rendimiento trab,	94	80	87
3. Relaciones hum.	94	80	87
4. Disciplina	94	94	94
5. Cooperación	94	94	94
6. Asistencia y punt.	94	94	94
7. Presentacion per.	94	94	94
8. Jefatura	94	80	87
9. Iniciativa	94	80	87
<b>Promedio</b>	<b>94</b>	<b>87,77</b>	<b>90,88</b>

(\*) El promedio de **90,88** se ubica en el rango de **Muy Bueno**. El calificado cumple con amplio margen el factor evaluado.

3. Sugerir a la Dra. Monge, en vista del bloqueo de comunicación que existe con parte de su área profesional, aprovechar los servicios de la Unidad de Atención Psicosocial para buscar solución a tal inconveniente, o bien, recurrir a otras formas de gestión que le permitan la consecución de tal fin, para con ello solucionar los problemas existentes y evitar posteriores consecuencias negativas para el servicio que se brinda.

4. Sugerir, además, a la Dra. Monge gestionar con el Departamento de Planificación, los aspectos relacionados con los requerimientos de personal de la Sección a su cargo.

**SE ACORDO:** Acoger el informe del Departamento de Personal en todos sus extremos.

### **ARTICULO XIII**

Mediante Informe CP-413-99 el Departamento de Personal remite el estudio de Carrera Profesional del Licenciado **Francisco Ruiz Mejía** para el reconocimiento

de su licenciatura adicional en Ciencias de la Educación con énfasis en Administración Educativa.

Luego de un amplio intercambio de opiniones **SE ACORDO** Denegar el reconocimiento de la licenciatura adicional, ya que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Carrera Profesional no existe una afinidad entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado.

#### **ARTICULO XIV**

Se conoce el Informe CV-243-99 sobre el recurso interpuesto por el Licenciado Franklin Vargas Barquero, contra la evaluación anual del desempeño del período 1997-1998, que realizó el Lic. Víctor Charpantier Ugarte, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios.

Las recomendaciones del informe son:

1. Se sugiere mantener las calificaciones que asignó el Lic. Víctor Charpantier Ugarte al Lic. Vargas, porque de acuerdo con el evaluador fueron razonablemente analizadas y fundamentadas, por lo tanto son las que le corresponden de acuerdo con su desempeño durante el período de evaluación 1997-1998.
2. Sugerir al Lic. Charpantier destinar en futuras evaluaciones, el tiempo prudencial para comentar las calificaciones con sus colaboradores, lo anterior para dar cumplimiento al aparte 5.3. de las instrucciones para realizar la calificación, así como observar también los demás puntos incluidos sobre cómo realizar la evaluación.

Por su parte el **Licenciado Franklin Vargas Barquero** señala:

“Por este medio debo manifestar mi total oposición al procedimiento realizado en la apelación interpuesta por mi persona, y que arrojó como resultado el informe CV-243-99, no solo se viola el **debido proceso** sino aún más el **derecho de defensa** del empleado

*judicial. Nuevamente se atropella el derecho de cualquier empleado judicial a conocer cuales fueron las justificaciones de su calificación, no estamos hablando de sí el Lic. Charpantier quiere o no cambiar de criterio, sino de cuál fue el procedimiento utilizado para optar por esas calificaciones, me pregunto cuál fue el sentido de la orden o directriz de discutir las calificaciones y ponerlas en conocimiento del empleado, si después simplemente prevalece la calificación del superior?, será acaso que era simplemente para cumplir con los procedimientos y así establecer la supuesta legalidad del proceso.*

*No niego que se me citó para realizar la entrevista, pero la misma conforme lo indica el informe CV-243-99 busco la entrevista grupal y por tal razón al tratar de coordinar con cuatro Fiscales la reunión sería casi imposible, esto por las múltiples tareas y además por tener que ajustar esa reunión a la agenda del entrevistador. Ahora bien, si se buscaba una entrevista grupal con todos los Fiscales y el Fiscal calificador, como es que sí se le recibió entrevista, y solo, al Licenciado Charpantier para conocer sus razones, que sea de paso aún desconozco, para poner las calificaciones que bajaron mi **promedio más de cuatro puntos**. Si la entrevista se podía hacer solos cuales fueron las razones de insistir en que se hicieran grupales. Yo no realicé ninguna apelación grupal, que los demás compañeros apelaran sus calificaciones lejos de demostrar una actuación en grupo lo que demuestra es el descontento en el procedimiento optado por el Lic. Charpantier en la calificación, la cual además de atropellada fue totalmente ajena para el suscrito y sus demás compañeros, los cuales nos dimos cuenta de la misma ya cuando había sido presentada al Departamento correspondiente.*

*Ahora en la justificación del Lic. Charpantier, creo que fue esa ya que no estuve en la entrevista, manifiesta que no existen parámetros establecidos para la evaluación en la forma de vestir, no obstante esto es más que indicativo de su desconocimiento en el manejo de personal, ya que los parámetros tan buscados están en el Departamento de Personal, en la circular suscrita por los Inspectores Generales Judiciales el día 12 de marzo de 1998 la cual se ha reiterado varias veces, esto claro en la forma de vestir y comportamiento personal. Los parámetros existen y están a la vista, lo que pasa es que los mismos nunca se utilizaron y ahora más que nunca, con la justificación del Lic. Charpantier se manifiesta el desconocimiento total de lo que estaba calificando, ya que nunca tomó en cuenta los parámetros comparativos con otros compañeros de trabajo para establecer cual debía ser la calificación para el suscrito. Con esta calificación se me causa un daño, ya que las calificaciones anteriores son superiores a 94, lo cual a contrario de como lo indica el Lic. Charpantier, me **aleja** de la excelencia y lo que es peor no se cual fue la razón, por que no se dice por ningún lado, los motivos por los cuales se me calificó con una nota 94 en todos los ítems.*

*Descontento sí, no solo de la calificación que se me implantó sino también, del procedimiento establecido por la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos, el cual está muy alejado de lo que se conoce como **DEBIDO PROCESO** en materia Administrativa. Aunado a ello, también debo manifestar que son contradictorias las recomendaciones hechas, ya que por una parte se indica que se sugiere mantener las calificaciones y por otro lado, se le sugiere al Lic. Charpantier cumplir a cabalidad con las instrucciones a la hora de efectuar una calificación. No se busca un culpable, pero sí se busca una calificación justa y merecedora de la labor realizada por el suscrito. La*

*calificación de 94 lejos de demostrar lo que realmente soy demuestra la ociosidad en la justificación de cualquier calificación superior a esta, por cuanto así se establece y al parecer es lo más fácil, lo cual causa en los empleados judiciales, desagrado hacia su calificador el cual en vez de calificar como debe ser, busca la solución que le permita realizar su labor en el tiempo menos posible, sin tomar en cuenta las personas, capacidad y empeño en sus labores”.*

**SE ACORDO:**

- 1. Tomar nota de las manifestaciones del Lic. Vargas Barquero.*
- 2. Acoger la recomendación del informe elaborado por el Departamento de Personal, ya que de conformidad con el Reglamento respectivo la nota otorgada se encuentra dentro del régimen de discreción que posee el Jefe para valorar la función de sus subalternos.*

**ARTICULO XV**

La Licenciada **Silvia Navarro Romanini** Secretaria General de la Corte mediante Oficio N° 8053-99 indica:

*“Muy respetuosamente le remito para estudio e informe del Consejo que usted preside, copia de la nota de 14 de julio en curso, en la que las Licenciadas Dinorah Flores Villalobos, Roxana Hidalgo Vega y el Bach. Guillermo Eduarte Madrigal, servidores de la Auditoría Interna, solicitan que los puestos de Auditor 1 y 2 sean equiparados a la categoría del Auditor de Sistemas”.*

**SE ACORDO:** *Tomar nota y trasladarlo a la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos del Departamento de Personal.*

**ARTICULO XVI**

El Licenciado **José Luis Calderón Flores** Director del Despacho del Presidente mediante Oficio N° DP-1335-99 señala:

*“Con instrucciones del señor Presidente de la Corte, Dr. Luis Paulino Mora Mora, me permito remitir para los efectos correspondientes fax recibido en esta oficina, remitido por el Msc. Raymond Valverde Rojas, Psicólogo del Organismo de Investigación Judicial”.*

**SE ACORDO:** Indicar al Licenciado Calderón Flores que la gestión del Máster Raymond Valverde Rojas se encuentra en conocimiento de la Corte Plena, según oficio N°675-JP-98.

### **ARTICULO XVII**

La Licenciada Silvia Navarro Romanini mediante Oficio N° 7950-99 le manifiesta al Magistrado Orlando Aguirre Presidente de este Consejo lo siguiente:

“Muy respetuosamente le remito para estudio del Consejo que usted preside, copia de la nota de 8 de julio en curso, en la que la señora Sara Chavarría Valverde, Técnico Criminalístico 1 en la Delegación del Organismo de Investigación Judicial de Heredia, solicita se reconsidere la fecha a partir de la cual se reasignaron los puestos de Técnico Criminalístico 1, a Técnico Criminalístico 2, de los despachos de Heredia, Puntarenas y Liberia”.

Por su parte el Licenciado **Gustavo Castro Miranda** Jefe de la Sección de Salarios del Departamento de Personal mediante Oficio N° 364-99 indica:

“Con base a lo dispuesto por el Consejo Superior en sesión celebrada el 17 de junio último, artículo XXXII, me permito informarle que con respecto a la reasignación de los puestos de Técnico Criminalístico 1 a Técnico Criminalístico 2 de las Delegaciones Regionales del O.I.J. en Heredia, Puntarenas y Liberia, se debe mantener su vigencia a partir de mayo de este año, por cuanto ya se hayan comprometidos los recursos para reasignaciones y para gastos en general de la partida 000 con los que se atienden los salarios”.

**SE ACORDO:** Denegar la gestión de reconocimiento retractorio presentada por la señora Sara Chavarría Valverde.

### **ARTICULO XVIII**

El Licenciado **Juan Carlos Segura Solís** funcionarios que se encuentra realizando estudios en España mediante oficio fechado 02 de agosto indica:

“De antemano un fuerte saludo de su atento servidor y esperando que se encuentre bien de salud y que su familia también lo esté.

De acuerdo con lo establecido en el Contrato suscrito entre nosotros, procedo a rendir el informe de estudios.

Debo manifestar que ya he finalizado el segundo año de los estudios de Doctorado en la Universidad Alcalá de Henares. Con respecto al avance de la tesis, he de comunicarle que en estos momentos trabajo en el capítulo sétimo de la tesis.

Por último, le comunico que mi nueva dirección es: Paseo de la Florida número 8, F.C.P. 28008. Madrid, España. Mi número de teléfono es 670785205”.

*SE ACORDO: Tomar nota.*

### **ARTICULO XIX**

*Se conoce el Informe CV-382-99 sobre la solicitud del Bachiller **Christian Delgado Viquez** Analista Regional de Informática de la Unidad Administrativa de Cartago, para que se le reconozca el pago por concepto de Prohibición.*

#### **1. GESTION**

*Con nota de fecha 28 de julio de 1999, el señor Christian Delgado Viquez, gestiona el pago por concepto de Prohibición en virtud de su nombramiento en el puesto de Analista Regional del tres de mayo al treinta y uno de agosto del presente año.*

#### **2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 2.1. El interesado se encuentra nombrado como Analista Regional y cumple los requisitos indicados en el numeral 3.*
- 2.2. En virtud de lo expuesto, procede reconocer el 30% sobre el salario base de la clase Analista Regional de Informática por concepto de Prohibición, de la misma forma en que se procede con el personal del Departamento de Informática.*

**2.3.** *Rige a partir del 29 de julio de 1999 y durante los períodos que se designe en dicho puesto. Futuras gestiones las planteará el interesado directamente ante la Sección de Salarios.*

**SE ACORDO:** *Recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio.*

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

**Lic. Francisco Arroyo Meléndez**  
**Jefe de Personal**